

Universidad Nacional de Córdoba
Facultad de Ciencias Económicas
Escuela de Graduados
Especialización en Tributación

Trabajo Final de la carrera de Especialización en Tributación:

**IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS – ANÁLISIS DE LAS
REFORMAS IMPOSITIVAS DISPUESTAS POR LEY 27.346**

Autora: **Silvia Cateula**

Tutor: **Esp. Germán Crespi**

Fecha de Presentación: **Córdoba, 2 de mayo de 2017**



Impuestos a las ganancias de las personas físicas - Análisis de la reforma impositiva dispuestas por la ley 27.346 by Silvia Cateula is licensed under a [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

Agradecimientos:

A mi madre, por motivarme siempre.

Al Cr. Ángel Tapia, por sus enseñanzas.

A Marcos, por su esfuerzo.

A mi hijo Samuel, por resolverme.

Contenido

I.	INTRODUCCIÓN	4
II.	RESEÑA HISTORICA ARGENTINA.....	6
III.	CARACTERISTICAS GENERALES DEL IMPUESTO	8
A.	DIRECTO	8
B.	PERSONAL.....	8
C.	PROGRESIVO - PROPORCIONAL.....	9
IV.	EFFECTOS ECONOMICOS QUE PROVOCA.....	9
V.	PROBLEMAS DEL IMPUESTO	11
1.	La definición de renta como base imponible	11
2.	El principio de la progresividad.	12
3.	El principio de la medición anual de la renta	12
4.	Determinación de la renta	13
5.	Determinación del momento en que se recibe la renta.....	13
6.	Renta real frente a renta nominal	13
7.	Deducciones permitidas	14
VI.	USO EXTRAFISCAL.....	14
VII.	ESQUEMA GENERAL DEL IMPUESTO A LAS GANACIAS.....	16
VIII.	DEDUCCIONES PERSONAL - PERÍODO FISCAL 2013 AL 2016.....	17
IX.	MODIFICACIONES EN LAS DEDUCCIONES PERSONALES	24
X.	MODIFICACIÓN EN LA ESCALA DEL ARTÍCULO 90.....	29
XI.	SUELDOS DE MAGISTRADOS Y JUBILACIONES.....	34
XII.	HORAS EXTRAS	37
XIII.	DEDUCCION GENERAL POR ALQUILERES	38
XIV.	PROBLEMÁTICA DEL CONTEXTO INFLACIONARIO	40
XV.	RELACIÓN DE DEPENDENCIA - TRABAJADORES INDEPENDIENTES	46
XVI.	OTRAS REFORMAS	50
XVII.	CONCLUSIONES	53
XVIII.	INDICE DE ILUSTRACIONES.....	58
XIX.	BIBLIOGRAFIA	73

I. INTRODUCCIÓN

El impuesto sobre la renta - en Argentina denominado Impuesto a las Ganancias- es un tributo que, desde hace varias décadas provee una de las fuente de ingresos más importante de los gobiernos occidentales y es el que mayor incidencia tiene en la vida de los contribuyentes. REIG (2010) señala como característica diferencial del tributo, la de gravar los beneficios, independientemente de los capitales o fuentes de renta que los generen, considerando que así se obtiene una medida ideal de la capacidad contributiva de los beneficiarios que lo perciben, lo que permite una óptima aplicación del principio de equidad en la imposición.

Al analizar la composición de la estructura tributaria en Argentina para el año 2016, como sucede de manera similar en los últimos años, el Impuesto a las Ganancias junto con los impuestos a los consumos y los impuestos a la seguridad social, son los tres de mayor importancia en la recaudación del país. En el año 2016 del Impuesto a las Ganancias representó un 21% de la recaudación total a semejanza de los años anteriores. (Ver Recaudación y ponderación en ilustraciones Tabla 1).

El objetivo del presente trabajo es analizar las reformas introducidas por la Ley Nacional N° 27.346 en el impuesto a la renta argentino respecto a las personas físicas. Se estudia si las nuevas disposiciones son medidas que aportaron para mejorar la progresividad del impuesto y si respetan el principio tributario de capacidad de pago.

La Ley 27.346 (aplicable a partir del 2017, inclusive) reformó las deducciones personales, la escala aplicable a las personas físicas, introdujo una deducción general por alquileres

destinados a casa habitación, estableció la eximición de las horas extras trabajadas en días feriados o inhábiles.

El examen de dichas medidas es fundamental porque varias de las nuevas normas como la modificación en el artículo 23 y en el 90, afectan al 100% de los contribuyentes personas físicas actuales. Es decir, tienen un gran impacto no solo a nivel mediático sino real, en la vida de los contribuyentes. Se pretende ponderar si las reformas introducidas son acordes a la coyuntura económica de los últimos años.

Posteriormente se referencian brevemente otras reformas que se consideran importantes por su vinculación con la liquidación de la persona física, como la eliminación de la retención del 10% sobre dividendos y utilidades (Ley 27.260) y la eliminación de la posibilidad de computar cargas de familia por recibir prestaciones de régimen de asignaciones familiares (Ley 27.160).

Desde la perspectiva del tributo que afronta la persona física, se realiza una síntesis de la evolución histórica del impuesto desde su nacimiento a la actualidad, analizando sus efectos económicos, características y problemas de implementación. Luego se desarrollan las principales reformas introducidas recientemente analizando cómo afectan la progresividad del impuesto. Posteriormente se presentan casos que reflejan la carga económica de las personas físicas en sus diversas situaciones de prestación de servicios: monotributistas, en relación de dependencia y autónomos. Finalmente se realiza una evaluación respecto a la necesidad de otras reformas considerando la actual política económica argentina.

II. RESEÑA HISTORICA ARGENTINA

En 1932, cuando en el país regía un gobierno de facto, se instituyó el tributo mediante decreto ley, con el carácter de *Impuesto de Emergencia sobre los Réditos* y con el propósito de enfrentar una situación financiera difícil del fisco.

El gravamen nació así como un impuesto cuya recaudación está a cargo de un organismo nacional, y bajo la forma de impuesto cedular y global a la vez, delineando, a través de sus cuatro cédulas, las categorías de contribuyentes que aún hoy subsisten, gravadas en su origen con alícuotas diferentes, sin perjuicio de ser un impuesto global.

Terminado el gobierno de facto, el Poder Ejecutivo solicitó la ratificación legislativa de dicho decreto que se convirtió en la Ley 11.586. La principal modificación introducida al texto original consistió en eliminar el impuesto cedular suprimiendo el trato diferencial en cuanto a las alícuotas. A partir de ahí, el impuesto que grava a las personas físicas tomó la forma de impuesto global sobre el conjunto de las rentas, estructurado con alícuota progresiva, dividida en dos partes: la básica y el adicional progresivo. Además, se introdujeron las deducciones personales por mínimo no imponible y cargas de familia.

Para las empresa, se definió un impuesto con alícuota única, que ha variado en su magnitud, fijándose en la actualidad en el 35% de la renta neta.

En 1943 por decreto ley 18.229/43, se introdujo un cambio importante. Se otorgó carácter de renta gravable a los dividendos de acciones, independientemente del origen de los fondos con los cuales se efectúe su integración.

A partir de 1946, se gravaron determinadas ganancias que no responden al concepto clásico de la teoría de la fuente, incorporando algunas ganancias de capital. Surgió como

característica principal del esquema, la doble visión del tributo, que utiliza, en general, la teoría de la fuente para los sujetos personas físicas y la teoría del balance para las empresa.

En 1973 se sancionó la ley 20.628 que comenzó a regir desde 1° de enero de 1974. Se incrementó la base del impuesto y por lo tanto adquirió mayor importancia recaudatoria dentro del sistema tributario argentino. La reforma reestructuró la escala progresiva, elevó sensiblemente los límites exentos y mantuvo su actualización periódica sobre la base de índices oficiales.

El sistema evolucionó con la Ley 21.286 en 1976, durante la última dictadura militar, donde se incluyó un concepto mixto de renta gravable según se trate de: a) Personas Físicas o Sucesiones Indivisas: se toma el criterio de la fuente; b) Sociedades de Capital u otras sociedades: se aplica la teoría del balance. Además se excluyó los dividendos de acciones del impuesto y extendió el concepto de sociedades de capital a otras sociedades.

En 1993, por decreto de necesidad y urgencia N° 1.684 se redujo a cuatro los escalones de la progresividad (11, 20, 25 y 30%).

En el año 1996 se modificó la escala de progresividad, ampliándola a siete tramos, con una alícuota mínima del 6% y una máxima del 33%.

En 1998 por ley 25.063, se agregó a la escala progresiva una última del 35%.

La ley 25.239 aplicable al período 2000 inclusive, elevó la alícuota mínima al 9%, además de reestructurar los escalones haciendo más pesada la carga impositiva.

Esta reseña nos muestra que desde su implementación, se han introducido modificaciones de manera continua.

III. CARACTERISTICAS GENERALES DEL IMPUESTO

A. DIRECTO

Teóricamente se considera al impuesto a las Ganancias directo, es decir, que recae definitivamente sobre el contribuyente obligado al pago. Sin embargo, este punto es objeto de controversias. En este sentido, es necesario diferenciar el caso del impuesto personal, respecto del impuesto sobre las sociedades de capital.

Nigro (2009) expone que los impuestos directos sobre la renta personal, en general no pueden trasladarse, aunque reconoce la existencia de circunstancias excepcionales (por ejemplo titulares de altas rentas del trabajo tienen la posibilidad de trasladar el impuesto hacia quienes ocupan sus servicios).

El presente trabajo se centra en el impuesto a la renta de la persona humana y su progresividad, por lo que no se examinará la posibilidad de traslación del impuesto a la renta de las sociedades de capital.

B. PERSONAL

El impuesto a la renta de las personas físicas, se trata de un impuesto personal típico por excelencia, ya que:

- 1) Considera las condiciones personales del contribuyente (como sus cargas de familia, su estado civil, fallecimientos, etc.)
- 2) Al ser un impuesto de tipo global que se calcula sobre el conjunto de las rentas, su peso resulta en definitiva de la cifra total que el individuo acumule.
- 3) Se admiten deducciones personales vinculadas a ciertos eventos que suceden en la vida de las personas (gastos de sepelio, seguro de vida, interés hipotecario por la casa habitación, etc.)

C. PROGRESIVO - PROPORCIONAL

El impuesto que recae sobre las personas físicas es un instrumento de imposición progresiva ya que los tipos efectivos se incrementan a medida que aumentan las rentas. Sin embargo, para que un impuesto sea progresivo, no es suficiente que la deuda tributaria se incremente al mismo tiempo que la renta. Un incremento a una tasa inferior a la del aumento en la renta bruta lo convierte en regresivo.

El impuesto a las ganancias de los individuos, se aplica mundialmente con alícuotas progresivas, cuya estructura de tipos generalmente tiene un sistema de progresividad por tramos o escalones.

IV. EFECTOS ECONOMICOS QUE PROVOCA

Due y Friedlaender (1981) son autores que estudiaron los efectos económicos del impuesto a la renta comparándolo con un impuesto personal al gasto, respecto:

Formación de Capital:

- 1) Altera la cantidad de ahorro disponible, lo que incide sobre la tasa máxima posible de formación de capital;
- 2) Afecta la disposición para realizar inversiones y por lo tanto el nivel efectivo de la formación de capital real.

Efectos en la oferta de trabajo:

- 1) Efecto sustitución: aleja del contribuyente el deseo de trabajar más, y en consecuencia, la posibilidad de que los individuos aumenten su renta por el menor ingreso neto que

obtienen luego del impuesto. EL efecto se visualiza especialmente en los individuos ubicados en los altos escalones de la progresividad, lo que los llevaría a sustituir trabajo por ocio. Los autores sostienen que debido al efecto sustitución un impuesto proporcional resultaría mejor que uno progresivo, porque éste incide crecientemente en los esfuerzos adicionales del trabajo y hace cada vez más barato el ocio.

- 2) Efecto ingreso: se produce principalmente en los sectores de medianos y bajos ingresos alcanzados por el gravamen, y provoca en los individuos un deseo de trabajar más para mantener el nivel de ingresos antes de ser creado el tributo o de aumentar sus alícuotas.

Depende del efecto que predomine en cada individuo, será su inclinación a disfrutar más del ocio o incrementar su trabajo para mantener su nivel de ingresos netos.

Eficiencia Económica: los autores mencionados consideran que la introducción de un impuesto a la renta produce cierta alteración en la asignación de recursos y la organización de la producción, debido:

- 1) Los precios relativos de factores se alteran por el impuesto según su elasticidad oferta
- 2) La limitada cobertura del impuesto a ítems monetarios, estimulan a las personas a producir bienes y servicios para su consumo, en vez de trabajar para aumentar su renta monetaria
- 3) La disminución de motivaciones hacia una mayor eficiencia, sobre todo cuando las tasas del impuesto son suficientemente altas
- 4) El impuesto tiene efecto redistributivo del ingreso nacional. El ingreso antes de ser gravado con impuestos se distribuye entre los individuos de manera excesivamente desigual, y con el impuesto, tributan más quienes más ingresos poseen.

Según Nigro (2009) un impuesto a la renta aplicado en el ámbito nacional es una política redistributiva per se, ya que los individuos de las provincias más castigadas tributarán a una tasa más baja. El mismo autor sostiene que este impuesto es un estabilizador automático de la economía y su ciclo, ya que en expansión se tributa a tasas más elevadas.

V. PROBLEMAS DEL IMPUESTO

1. La definición de renta como base imponible

Definición amplia o extensiva de Haig – Simons: según estos ensayistas la renta gravada es el valor de mercado de los derechos ejercidos en el consumo y el incremento patrimonial. Sin embargo existen diferencias entre la manera en que se mide la renta en la mayoría de los sistemas tributarios y el concepto expresado debido a:

- 1) Consideración exclusiva de transacciones monetarias que se realizan a través del mercado. Se excluyen algunas actividades no monetarias que no se realizan a través del mercado. Por ejemplo: los servicios domésticos que realizan los miembros del hogar no se gravan. Otro caso se presenta cuando una persona posee una vivienda y la alquila, la renta procedente de los alquileres se encuentra gravada, pero si vive en ella, no paga impuesto alguno. En ambas situaciones la principal razón se encuentra en la dificultad de averiguar el precio exacto cuando las transacciones no se realizan a través del mercado.
- 2) Ajustes basados en los incentivos. La legislación fiscal se usa para fomentar ciertas actividades estableciendo los gastos deducibles. Por ejemplo: seguros médicos, inversiones en bienes culturales, determinadas donaciones, etc.

Según la Teoría de Fisher la renta es el fluido de servicios que los bienes de propiedad de una persona le proporcionan en un determinado período. Se refiere a la utilidad directa que los bienes proporcionan a su poseedor, tanto de los bienes adquiridos en períodos anteriores o con el dinero obtenido en remuneraciones actuales. De esta teoría surgen dos consecuencias:

- Deben incluirse en el concepto de renta los ingresos monetarios y también el goce de los bienes en poder del contribuyente, como ser casa-habitación; lugares de recreo, vehículos, muebles del hogar, colecciones, etc.
- No se consideran como renta los montos ingresados y no destinados al consumo, sino al ahorro, ya sea para consumo futuro o para inversión.

2. El principio de la progresividad.

Las personas que tienen mayores rentas no sólo deben pagar más sino que deben pagar una proporción de su renta en concepto de impuestos. Las diferencias entre la renta en un sentido amplio y la renta gravada en un determinado país, reduce significativamente el grado efectivo de progresividad, porque el tipo impositivo efectivo termina siendo menor al legislado. Para evitar esto se deben limitar las lagunas que hacen posible la elusión de los impuestos.

3. El principio de la medición anual de la renta

Con un objetivo recaudatorio se delimita el período fiscal en el año. El impuesto no grava la renta obtenida a lo largo de la vida sino la renta anual. Como consecuencia de lo expresado, dos personas que perciban el mismo ingreso neto a los largo de su ciclos pueden pagar montos diferentes. La medición anual de la renta también afecta de manera distinta a las personas que tienen ingresos estables contra las que tienen ingresos fluctuantes, debido a la progresividad de la estructura impositiva.

4. Determinación de la renta

En el caso de los cuentapropistas existen dos problemas fundamentales. El primero, se presenta al definir el valor de las existencias para reflejar adecuadamente el efecto de la inflación. El segundo, consiste en diferenciar los gastos de consumo personales de los gastos legítimos y necesarios para la obtención de los ingresos gravados (por ejemplo gastos de representación, cenas con clientes, viajes, estadías en hoteles). El fisco debe decidir si otorgará un trato generoso a los gastos o restrictivo.

5. Determinación del momento en que se recibe la renta

Para las personas es importante el momento en que recibe la renta porque un peso de hoy vale más que uno de mañana. Por lo cual, el valor actual descontado de las obligaciones fiscales se reduce posponiendo el pago del impuesto.

6. Renta real frente a renta nominal

Si la renta tiene que servir como medida de la capacidad de pago debería definirse en términos reales. Un incremento en la renta monetaria que se compensa con un incremento en los precios no constituye una ganancia en la renta real. Por lo tanto, la obligación fiscal en términos reales no debería resultar afectada y las acciones que toman los fiscos debería ser la de proteger de la inflación la estructura del impuesto sobre la renta.

A medida que los precios se van incrementando, el valor real de las exenciones y las deducciones generales disminuye. Como resultado, el nivel de renta real en el que empieza a aplicarse el impuesto tiende a disminuir. Además, a medida que los precios aumentan, el valor real de los límites de los tramos disminuye, y los tipos impositivos aplicables a cada nivel dado de renta real se incrementan. Por ambas razones, la deuda tributaria se incrementa más rápidamente cuando lo hacen los precios, es decir aumenta en términos reales.

7. Deducciones permitidas

Otro problema práctico que plantea la aplicación del impuesto es decidir que deducciones generales han de permitirse. Estas deducciones tienen como objetivo aumentar la equidad y fomentar algunas actividades socialmente deseables. Por ejemplo:

- La deducción de gastos médicos recibe como crítica que en gran parte son discrecionales.
- La deducción de intereses se suele desaprobar argumentando que fomenta el pedido de préstamos y por lo tanto reduce los incentivos para ahorrar. En la mayoría de las legislaciones se mantiene la posibilidad de deducir intereses de los préstamos hipotecarios aunque no se pueden deducir los intereses de préstamos para adquirir bienes de consumo.
- Respecto la deducción de donaciones benéficas, algunas veces las personas donan bienes (por ejemplo cuadros) a los que les asigna un valor muy superior al verdadero.
- Se pueden deducir las pérdidas por siniestros como robos, incendios y otros. Se reprocha esta disposición porque el Estado proporciona una especie de seguro contra accidentes. Si el fisco paga un 35% de la pérdida, es posible que el ciudadano no se esfuerce tanto en evitar los siniestros.

VI. USO EXTRAFISCAL

En nuestro país Treber (2012) señala que la Administración fiscal ha hecho prevalecer su marcada preferencia por cobrar el impuesto en cabeza de las empresas, inversamente a lo que sucede en los países del O.C.D.E., los cuáles procuran la mayor personalización posible de la imposición a la renta. Esta forma de implementación facilita en el primer caso su traslación

con un efecto precio directo, mientras que en el segundo, el efecto no es tan automático ni instantáneo.

Los fundamentos esgrimidos en Argentina se vinculan exclusivamente a la supuesta necesidad de facilitar su administración y cerrar en forma eficiente la brecha de la evasión.

Reig (2010) agrega que un tributo, por perfeccionada que sean su estructura y alcance, no inducirá por sí solo al crecimiento económico. En Argentina, el actual tributo, con su forma tradicional de escala progresiva para las personas físicas, y proporcional para las empresas, se ha aplicado durante más de 75 años, y su estructura no ha contribuido al desarrollo, como tampoco podría demostrarse que lo haya impedido. La posibilidad de que una Nación alcance significativos grados de desarrollo no puede depender de un gravamen, sino de la aplicación de la economía política en su conjunto. En línea con lo antedicho, puede citarse la página del Banco Mundial *Doing Business* donde se menciona que a la hora de invertir en un país u otro, la carga impositiva juega dentro de los 20 factores determinantes. Antes de los impuestos existen 10 factores de mayor importancia como: acceso a los clientes, estabilidad política y social, facilidad para hacer negocios, costo laboral, crimen y seguridad, posibilidad de contratar trabajadores altamente calificados, etc.

En la actualidad el tributo ha dejado de ser un mero elemento técnico para la obtención de recursos con los cuales cubrir los gastos del Estado para convertirse en una eficaz herramienta para la acción política con fines económicos. Los efectos del impuesto sobre la economía hacen que su utilización se adapte a un uso extrafiscal con fines económicos, permitiendo influir sobre el uso de los recursos productivos, la formación de capital, el control de la inflación, la estabilidad, y el desarrollo económico.

Según manifiesta Reig (2010) el impuesto a los réditos tiene una alto rendimiento fiscal y se caracteriza por su flexibilidad automática y su contribución al proceso de redistribución de ingresos. También se lo utiliza para una acción extrafiscal con fines de estabilidad y desarrollo económico, y aunque la eficiencia de su administración se encuentra afectada (por defectos en su estructuración) el autor concluye que es adecuado para la Argentina, ello sin desconocer que hace falta un ajuste de la estructura que restablezca la equidad efectiva del gravamen, contribuyendo a una administración más accesible y eliminando la evasión fiscal.

VII. ESQUEMA GENERAL DEL IMPUESTO A LAS GANACIAS.

Actualmente en nuestro país el impuesto de las personas físicas se encuentra estructurado en base a un sistema mixto (cedular y global). Se define a través de cédulas las categorías de ganancias según el tipo de fuente que las genera y se determina el gravamen de acuerdo a un criterio global, ya que se aplica una escala progresiva sobre el conjunto de ganancias del contribuyente. Existe una alícuota separada sólo para los casos de venta de acciones, bonos, títulos que no coticen en bolsas, en cuyo caso se gravan al 15%.

Nuestra ley establece cuatro categorías: dos referidas a los ingresos provenientes de la mera posesión de bienes, sin mayor actividad por parte del sujeto que los percibe (salvo una simple administración). En la Primera categoría se incluyen los ingresos que son producto de los capitales inmobiliarios, y en una Segunda los que tienen origen en capitales mobiliarios. Por otra parte una Tercera categoría reúne las rentas producidas conjuntamente por el capital y el trabajo de su titular y, finalmente, en la Cuarta las que provienen del trabajo personal. Posteriormente se detraen las Deducciones Generales y finalmente las Personales (Ver ilustraciones en Tabla 2).

VIII. DEDUCCIONES PERSONAL - PERÍODO FISCAL 2013 AL 2016.

Las personas físicas pueden deducir de sus ganancias netas los conceptos enumerados en el artículo 23 de la ley.

DEL PERÍODO 2013 AL 2015

Por el inciso a) se establece el mínimo no imponible que es un monto anual no prorrateable (salvo en el caso de sucesión indivisa) que queda excluido de la tributación porque no refleja capacidad de pago ya que es el monto que el contribuyente necesita para alimentarse y subsistir. Para el período fiscal 2013 al 2015, el monto anual fue de \$15.552.

En el inciso siguiente, se regulan las cargas de familia. Se admite deducir el monto dado por ley, siempre que las personas que se indican en la ley cumplan con las condiciones:

- Ser residentes del país (según el artículo 26 de la ley se consideran residentes a quienes acrediten haber vivido en el país más de 6 meses dentro del año fiscal)
- Estén a cargo del contribuyente y ser uno de los parientes expresamente mencionados en la ley (enumeración taxativa).
- No tengan en el año ingresos netos superiores al monto del mínimo no imponible para el año fiscal que se liquida.

Para el período fiscal 2013 al 2015, el monto anual fue de:

1. Por el cónyuge: \$17.280 anual.

2. Por los hijos \$8.640 anual por cada uno. Se podía deducir a un hijo adoptado o natural, hasta los 24 años. Hijos incapacitados para el trabajo, cualquiera sea su edad.
3. Otras cargas de familia: \$6.480 anual por cada una. Dentro de otras cargas podemos encontramos: descendientes en línea recta (nieto, bisnieto) menor de 24 años o incapacitado para el trabajo, ascendientes (padre o madre, abuelos, bisabuelos) como así también hermanos menores de 24 años o incapacitados para el trabajo, sin límite de edad. Se podía deducir yernos, nueras, suegros (siempre que cumplan los demás requisitos exigidos).

Estas deducciones se prorratan según la cantidad de meses que son carga para el contribuyente. Según lo dispuesto en el artículo 24 de la ley, se hacen efectivas por períodos mensuales, computando inclusive todo el mes en el que ocurran o finalicen las causas que determinan su cómputo (nacimiento, defunción, cumplir 24 años el hijo, etc.)

El concepto de cargas de familia por hijastro, plantea diversas cuestiones, como ser: la posibilidad de que un contribuyente deduzca a los hijos de su pareja, o a partir de cuándo puede deducir a los hijos adoptados.

Al respecto, AFIP en el Dictamen N° 92/2000 de la Dirección de Asesoría Legal, establece que las cargas de familia computables con relación a un hijo adoptivo recién podrán deducirse cuando el juez haya hecho lugar a la adopción dictando la respectiva sentencia. Si la sentencia tiene efectos retroactivos, se dispone que las deducciones podrán computarse a partir de la fecha a la cual se retrotrae (iniciación de la demanda o cumplimiento del plazo de un año de la guarda), dado que a partir de ese momento se coloca en la situación de hijo legítimo.

Otra jurisprudencia administrativa vinculada es el Dictamen N° 24/01 de fecha 20/3/2001 (DAL) se dispone que: *Los sujetos no contemplados expresamente en el artículo 23, inciso b), de la ley del tributo, tal es el caso de los hijos o hijas del concubino o concubina, no integran el concepto de cargas de familia, toda vez que no mantienen con el titular de la deducción el vínculo legal exigido.*

Continuando con las deducciones personales, en el inciso c) del art. 23, encontramos una deducción especial para los sujetos que poseen rentas de 3° categoría con trabajo (Por ejemplo: son dueños de una sociedad de hecho y trabajan en la misma) y para las rentas de 4° categoría que son las rentas puras del trabajo.

La ley admite una deducción especial por trabajo hasta la suma del mínimo no imponible, cuya condición indispensable es el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar obligatoriamente al Sistema Integrado Previsional Argentino o a las cajas de jubilaciones sustitutivas. La ley dispone que ante la presencia de contribuyente con rentas del artículo 79 inciso a) b) y c), el importe previsto para la deducción se incrementa en 3,8 veces. Los sujetos a los que está haciendo referencia la norma son: empleados públicos, empleados en relación de dependencia del sector privado y jubilados y pensionados.

El artículo 47 del decreto reglamentario de la ley, aclara cómo se debe interpretar la exigencia de los aportes y asimismo el monto que corresponde deducir cuando el sujeto tiene rentas del 79 a) b) y c) junto con otras rentas del trabajo.

El requisito de aportes previsionales se considera debidamente cumplido cuando la totalidad de los aportes de los meses de enero a diciembre del período fiscal se encuentran ingresados hasta la fecha de vencimiento general de la DDJJ fijada por AFIP. También se considera

cumplido cuando a dicha fecha se hallan incluidos dichos aportes en un plan de facilidades de pago vigente. Además, el monto de los aportes ingresados debe ser el que corresponda.

Cuando el contribuyente tiene rentas del artículo 79 a) b) y c) junto con otras rentas del trabajo, se debe proceder de la siguiente manera:

- Si las rentas del 79 a) b) y c) superan el monto del mínimo no imponible, se deducen sólo esas rentas incrementando el tope en 3,8 veces.
- Si las rentas del 79 a) b) y c) no superan el monto del mínimo no imponible, se deducen todas las rentas que dan derecho a la deducción especial, hasta el monto del mínimo no imponible.

Situación (2013 – 2015)	Deducción	Tope
R.N. del Art 79 a) b) y c) mayores a 15.552	Sumatoria de R.N. del Art 79 a) b) y c)	74.649,60
R.N. del Art 79 a) b) y c) menores a 15.552	Sumatoria de Rtas. Netas de 3ra y 4ta.	15.552

Respecto al requisito de los aportes previsionales, se hace referencia al fallo: Leiser Carlos (TFN - 2/10/09). El caso trata de un director de una Sociedad Anónima que aportaba a la Categoría A de autónomo. El contribuyente se tomó la deducción especial y aplicó el artículo 47 del DR: “aportes fijados por la AFIP para la categoría denunciada por el contribuyente”. AFIP rechaza la deducción especial y el TFN convalida la posición del fisco. En el fallo se determina que no correspondía tomarse la deducción especial art 23 inciso c) de la ley porque la categoría que le correspondía al contribuyente era la “D”, no la “A” a la cual aportó. Es

decir, que los aportes que deben estar al día al vencimiento de la DDJJ son aquellos que correspondan a la actividad denunciada por el contribuyente y no simplemente para la categoría denunciada.

Hasta el 2013 no había grandes dificultades para entender el artículo 23 de la Ley y hacer la liquidación del impuesto. Sin embargo, el Decreto 1242 del año 2013 fue una fuente de discusión y contribuyó a generar conflictos, errores en las liquidaciones y devoluciones de retenciones.

El Decreto 1242 y la RG 3525 que lo reglamentaba, eximió, a partir del 1 de septiembre del 2013, del Impuesto a las Ganancias a los sujetos con rentas del a) b) y c) del 79 (trabajadores en relación de dependencia, jubilados, pensionados), que tuvieron de enero a agosto de ese año haberes brutos, mensuales, devengados inferiores a \$15.000. Asimismo, se dispuso que para aquellos que cobraron más de \$15.000 y hasta \$25.000, las deducciones personales se incrementaron un 20%. Y en un 30% para los sujetos con domicilio en zona patagónica. Mientras que los que ganaron más de \$25.000 no tuvieron cambios en las deducciones personales. Quedando de esta manera diferentes rangos para realizar las retenciones. Es decir los trabajadores en relación de dependencia estaban segmentados en aquellos que tuvieron:

- De enero a agosto de 2013 sueldos (siempre brutos, mensuales devengados) inferiores a \$15.000, eximidos de retención.
- Los que tenían domicilio en zona no beneficiada y cobraron más de \$15.000 y hasta \$25.000, las deducciones personales se incrementaron un 20%.

- Los que tenían domicilio en la zona patagónica y cobraron más de \$15.000 y hasta \$25.000, las deducciones personales se incrementaron un 30%.
- Para aquellos que cobraron más de \$25.000, se les aplicaron los montos de las deducciones personales que figuran en la ley.

PERÍODO 2016

Para el período fiscal 2016 vuelven a existir exclusivamente los montos de deducciones personales establecidos por ley ya que por el Decreto 394/2016, se dispuso la derogación del decreto 1242. Por el mismo decreto se modificaron los montos de las deducciones personales, a partir del 1° de enero de 2016, inclusive.

A modo de síntesis de lo expuesto, se presenta el siguiente cuadro resumen:

CONCEPTO	IMPORTE para Período Fiscal 2013-2015	IMPORTE ANUAL Período Fiscal 2016
Gcia. No Imponible (solo p/ residentes): Inc. a)	\$15.552 NO se prorratea	\$42.318 NO se prorratea
Deducciones por Cargas de Familia: Inc. b)	Siempre que las personas sean residentes en el País, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas superiores a \$15.552.	Siempre que las personas sean residentes en el País, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas superiores a \$42.318
1) Cónyuge	\$17.280	\$39.778
2) Hijo/a, Hijastro/a, menor de 24 años o incapacitado para el trabajo	\$8.640	\$19.889

3) Descendiente en línea Recta; Ascendiente; Hermano/a; Suegro/a; Yerno o Nuera	\$6.480	\$19.889
Deducción Especial: Inc. c) Proviene de:	Requisitos para tomarla: Pago de aportes que como trabajador autónomo corresponda realizar, obligatoriamente, al SIJP, o a las cajas de jubilación sustitut. que corresponda.	Requisitos para su cómputo: Pago de aportes que como trabajador autónomo corresponda realizar, obligatoriamente, al SIJP, o a las cajas de jubilación sustitut. Que corresponda.
1-Empresas, siempre que trabaje personalmente en las mismas (Art. 49) o cuando se trate de Gcias. Incluidas en el Art. 79	\$15.552	\$42.318
2-El importe previsto en este inciso se podía elevar en un 380% cuando sean Gcias de los Inc. a, b, y c del Art. 79 (cargos públicos, relación de depend., jubilaciones.)	\$ 74.649,60	\$ 203.126,4

Los montos de las deducciones personales de períodos anteriores figuran en la tabla 3. También se pueden revisar los valores de deducciones Generales y observar que permanecen invariables (Ver ilustraciones en Tabla 3).

CAPÍTULO II: REFORMAS INTRODUCIDAS POR LEY 27.346 EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE LA PERSONA FÍSICA

IX. MODIFICACIONES EN LAS DEDUCCIONES PERSONALES

La Ley 27.346 sustituyó el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, estableciendo que las personas de existencia visible tienen derecho a deducir de sus ganancias netas:

- a) En concepto de ganancias no imponibles, la suma de \$ 51.967, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país.
- b) En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año ingresos netos superiores a \$ 51.967, cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:
 1. \$ 48.447 por el cónyuge.
 2. \$ 24.432 por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de 18 años o incapacitado para el trabajo.

La reforma eliminó a partir del 2017 la posibilidad de deducir a otras cargas de familia, como: ascendientes, descendientes, hermanos, yerno, nuera, etc. Lo que resulta objetable porque es una realidad de nuestro país que muchos ascendientes se encuentran realmente a cargo de sus hijos o nietos; como también, el caso de descendientes que están a cargo de abuelos u otros familiares. Un agravante de la eliminación de la posibilidad de deducir a otras cargas de familia, se debe a que no se consideró que los referidos parientes pueden estar imposibilitados para trabajar.

Se introdujo una variación en la narración de la ley en relación a los parientes que pueden efectuar esta deducción a partir del 2017. La norma refiere a que solo podrá ejecutarla el pariente más cercano que tenga ganancias imponibles. Cuando originariamente se permitía a el o los parientes más cercanos.

Si bien en una primera lectura parece un cambio y una limitación en la deducción, en la interpretación de la Cátedra de Fiscal I (UNC) esta modificación no incide en la posibilidad de deducción que – en caso de verificarse la totalidad de los requisitos – hasta el presente tenían el padre y la madre, ya que ambos tienen el mismo grado de cercanía.

Según lo dispone el Código Civil y Comercial (legislación de fondo a la cual debe recurrirse ante la falta de precisión específica en la legislación tributaria) parentesco es el vínculo jurídico existente entre personas en razón de la naturaleza, las técnicas de reproducción humana asistidas, la adopción y la afinidad, disponiéndose que la proximidad se establece por líneas y grados. El grado es el vínculo entre dos personas que pertenecen a generaciones sucesivas. Esto permite concluir que tanto padre como madre tienen el mismo grado de cercanía y por lo tanto ambos revisten la naturaleza de parientes más cercanos. Si la intención del legislador hubiera sido limitar la deducción a solo uno de ellos, debería haber indicado tal cuestión de manera específica.

Respecto la deducción especial del artículo 23 inciso c) no hubo variaciones de complejidad y se actualizó el monto. Se permite deducir hasta la suma de \$51.967, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79. Sigue siendo condición indispensable para el cómputo de la deducción, tener el pago de los aportes que como

trabajadores autónomos corresponda realizar. Además, el importe previsto se sigue elevando 3,8 veces para las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 79 citado.

La Ley 27.346 dispuso para los empleados en relación de dependencia y jubilados que vivan en las provincias a que hace mención el artículo 1° de la ley 23.272 (La Pampa, Río Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires) que las deducciones personales se incrementarán en un 22%.

Respecto de las rentas mencionadas en el inciso c) del artículo 79 de la Ley (jubilaciones, pensiones) la ganancia no imponible y la deducción especial, se reemplaza por una deducción específica equivalente a 6 veces la suma de los haberes mínimos garantizados, definidos en el artículo 125 de la ley 24.241, siempre que esta suma resulte superior. Sin embargo, este beneficio no se aplica para los sujetos que perciban y/o obtengan ingresos de distinta naturaleza a los del artículo 79 inciso c) y tampoco corresponde la deducción específica para quienes se encuentren obligados a tributar el impuesto sobre los bienes personales, siempre y cuando la obligación no surja exclusivamente de la tenencia de una vivienda única.

Comparativamente para el período fiscal 2016 y 2017, los montos son:

CONCEPTO	IMPORTE desde el período Fiscal 2016	IMPORTE ANUAL Período Fiscal 2017
Gcia. No Imponible (solo p/ residentes): Inc. a)	\$42.318 NO se prorratea	\$51.967 NO se prorratea

Deducciones por Cargas de Familia: Inc. b)	Siempre que las personas sean residentes en el País, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas superiores a \$42.318.	Siempre que las personas sean residentes en el País, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas superiores a \$51.967
1) Cónyuge	\$39.778	\$48.447
2) Hijo/a, Hijastro/a, menor de 24 años o incapacitado para el trabajo	\$19.889 Hijos hasta 24 años	\$24.432 Hijos hasta 18 años
3) Descendiente en línea Recta; Ascendiente; Hermano/a; Suegro/a; Yerno o Nuera	\$19.889	No se admite.
Deducción Especial: Inc. c) Proviene de:	Requisitos para tomarla: Pago de aportes que como trabajador autónomo corresponda realizar, obligatoriamente, al SIJP, o a las cajas de jubilación sustitut. que corresponda.	Requisitos para su cómputo: Pago de aportes que como trabajador autónomo corresponda realizar, obligatoriamente, al SIJP, o a las cajas de jubilación sustitut. Que corresponda.
1-Empresas, siempre que trabaje personalmente en las mismas (Art. 49) o cuando se trate de Gcias. Incluidas en el Art. 79	\$42.318	\$51.967
2-El importe previsto en este inciso se podía elevar en un 380% cuando sean Gcias de los Inc. a, b, y c del Art. 79 (cargos públicos, relación de depend., jubilaciones.)	\$ 203.126,40	\$ 249.441,60

Las deducciones personales a partir del año fiscal 2018, inclusive, experimentarán un ajuste anual por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), correspondiente al mes de octubre del año

anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior. Este punto se analiza en profundidad en el apartado siguiente, debido a que la nueva escala del artículo 90 de la ley también tiene la misma actualización.

Otra variación fundamental en la deducción por cargas de familia la introdujo la Ley 27.160 vigente desde el 17 de julio de 2015. La misma dispuso como incompatible la percepción de prestaciones del régimen de asignaciones familiares y la deducción del cónyuge e hijos como cargas de familia. Textualmente, el artículo 6 de la referida ley dispone: *No podrá un mismo titular recibir prestaciones del régimen de asignaciones familiares y a la vez aplicar la deducción especial por hijo o cónyuge prevista en el Impuesto a las Ganancias.*

Según el Boletín Mensual de Enero de 2017 de ANSES, en dicho mes la Asignación Universal por Hijo (AUH) se otorgó a 4 millones de niños y jóvenes, mientras que la cantidad las familias (los titulares) que recibieron la asignación ascendieron a más de 2,2 millones.

Con respecto a la situación laboral relevada sobre los padres, madres y tutores de los beneficiarios receptores de la AUH, en enero de 2017 el 88,7% de los beneficiarios corresponde a titulares en relación de dependencia, desempleados o con empleo no registrado. El 11,3% de los beneficiarios corresponde a titulares que están inscriptos como monotributistas sociales o trabajan en empleo doméstico registrado.

La mayor parte de los titulares se concentra en la franja etaria entre los 24 y los 34 años. Del total, el 97,7% son mujeres, es decir que son las madres/tutoras las que administran casi la totalidad de las asignaciones. La titularidad de la asignación está prácticamente toda en manos de mujeres y esto se explica por la normativa dispuesta por ANSES en su Resolución 393/09, que establece en su artículo 10: *cuando la tenencia del niño, adolescente o persona*

discapacitada sea compartida por ambos padres, la madre tendrá prelación sobre el padre en la titularidad de la prestación.

Con lo expresado anteriormente se refleja que la Ley 27.160 ha castigado a un segmento de mujeres trabajadoras o sin ingresos altos, lo que se considera inequitativo y que lesiona los principios de constitucionales. Es un derecho de los ciudadanos tener asistencia social ante las eventualidades de su vida y no puede privársele un derecho dado por la misma ley del impuesto, que permite deducir los montos por cargas de familia si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley de ganancias. La medida se razona inadecuada porque lesiona un segmento de población que la misma ley de Asignaciones Familiares quiere proteger.

X. MODIFICACIÓN EN LA ESCALA DEL ARTÍCULO 90

La Ley 27.346 sustituyó la escala del artículo 90, cuya aplicación opera para el período fiscal 2017, inclusive.

La nueva escala (Ver ilustraciones Tabla 4) tiene una amplitud de tramos mayores. Para los primeros, la amplitud incrementó un 100%. Además se agregaron dos tramos más a los siete originales por lo que pasaron a ser nueve en total. El último tramo comprende las ganancias netas superiores a \$320.000 cuando la anterior indicaba ingresos netos superiores a \$120.000.

Otra diferencia significativa se presenta en las tasas. El primer tramo inicia con una alícuota menor (5% en vez del 9% como la tabla vigente hasta el 2016) y se agregaron las tasas del 12% y del 15% suprimiendo la del 14%.

Por lo expuesto se desprende que este aspecto de la reforma mejoró la situación de los contribuyentes ya que se han disminuido las tasas medias que se tributan para cualquier nivel de ingresos gravados. A modo ilustrativo se presenta la siguiente comparación entre lo que tributarían diferentes bases imponibles con ambas escalas y sus alícuotas medias.

Ganancia Neta Imponible	Tributan - Según escala:			
	Vigente hasta 2016	Ts. Media	Vigente desde 2017	Ts. Media
10.000	900	9,0%	500	5,0%
10.500	970	9,2%	525	5,0%
20.000	2.300	11,5%	1.000	5,0%
30.000	4.200	14,0%	1.090	3,6%
40.000	6.500	16,3%	2.800	7,0%
60.000	11.100	18,5%	5.200	8,7%
80.000	16.500	20,6%	8.200	10,3%
90.000	19.200	21,3%	10.100	11,2%
120.000	28.500	23,8%	15.800	13,2%
160.000	42.500	26,6%	25.000	15,6%
240.000	70.500	29,4%	46.600	19,4%
320.000	98.500	30,8%	71.400	22,3%
500.000	161.500	32,3%	134.400	26,9%
600.000	196.500	32,8%	169.400	28,2%
1.000.000	336.500	33,7%	309.400	30,9%

(Elaboración Propia)

La Ley 27.346 dispone que los montos de las deducciones personales y de la nueva escala del artículo 90 se ajustarán anualmente, a partir del 2018 inclusive, por el coeficiente que surge de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), que corresponda al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto de octubre del año anterior. Estas actualizaciones serán automáticas y sin necesidad de decreto, lo que se considera una medida positiva.

El índice de Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) es el cociente entre las remuneraciones imponibles con destino al Sistema Integrado de

Jubilaciones y Pensiones (SIJP) y el total de trabajadores dependientes que figuran en las Declaraciones Juradas recibidas mensualmente. Refleja las remuneraciones promedio de los trabajadores del sistema.

Su nacimiento se remonta a la ley de Accidentes de Trabajo, pero su reconocimiento masivo se debe a que se lo utiliza como uno de los parámetros para la llamada Movilidad Jubilatoria que se aplican automáticamente dos veces al año, en marzo y en septiembre.

Los datos para elaborar el índice RIPTE se obtienen de los registros correspondientes a las Declaraciones Juradas que presentan todos los empleadores. De las remuneraciones de trabajadores dependientes y cualificados se toman las que tiene una continuidad laboral ininterrumpida de al menos 13 meses. Se incluyen las remuneraciones imponibles.

No se consideran:

- las remuneraciones del sector público de las provincias no transferidas al sistema;
- las remuneraciones de los trabajadores que presenten pluriempleo (más de un trabajo en relación de dependencia) o plurirégimen (trabajador en relación de dependencia que a su vez es monotributista o autónomo);
- los trabajadores suspendidos, con licencias o indemnizaciones pagas;
- los montos referidos al aguinaldo y vacaciones.

El RIPTE refleja el total de los trabajadores afiliados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Una de sus cualidades más destacadas es que las bases de datos se elaboran en el ámbito de la Seguridad Social, y no del INDEC (que incluye para la elaboración de sus series al empleo informal no registrado). Esto se considera una ventaja importante que aporta mayor seguridad jurídica y credibilidad a las actualizaciones.

El RIPTE es el único índice no distorsionado por variaciones normativas, de metodología, administrativas o estacionales. Se sabe que una serie de índices que sea sensible a alteraciones exógenas al sistema y al equilibrio intertemporal es escasamente adecuada.

La reforma dispuso que las deducciones personales y los tramos de la escala del artículo 90 se actualizarán automáticamente por el RIPTE teniendo en cuenta el mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto de octubre anterior. Es decir, para el 2018 se tendrá en cuenta la variación anual del RIPTE de octubre 2017 respecto octubre 2016.

A mi entender, siendo que esta actualización ya se establece como automática, las deducciones personales para el 2017 y la escala del artículo 90 se deberían haber actualizado al menos teniendo en cuenta esta variación.

Índice RIPTE		
Oct 2016/Oct 2015	Oct 2016/Oct 2006	Oct 2016/Oct 2001
1,320133742	12,27969595	22,79835023

A continuación se presentan a modo comparativo los valores de las deducciones personales establecidas para el 2016 y luego se reflejan las que se hubieran obtenido para el 2017 actualizando por el RIPTE y también se recuerdan los valores dispuestos por Ley 27.346.

Deducciones Personales:	Período 2016	Período 2017	
		RIPTE (Oct 16/Oct 15)	Según Ley 27.346
Mínimo No Imponible	42.318	55.865	51.967
Cargas de Familia:			
Cónyuge	39.778	52.512	48.447
Hijos	19.889	26.256	24.342
Ded. Especial Básica	42.318	55.865	51.967
Ded. Especial Incrementada 3,8	203.126	268.154	249.442

Se puede observar que según RIPTE las deducciones personales se deberían haber aumentado un 32% y se incrementaron en un 22,8%.

Con un análisis similar se podría haber planteado tomar los montos de las deducciones personales de un período anterior, por ejemplo del 2010 o del 2006 y aplicarles para el 2017 el índice RIPTE, situación que hubiera sido más justa para los contribuyentes, más acordes a la capacidad de pago vigente y la medida hubiera tenido un costo fiscal bastante más elevado. Si se actualizaban las deducciones vigentes en el 2010, los montos para el período 2017 hubieran sido:

Deducciones Personales:	Período 2010	RIPTE (Oct 16/Oct 10)
Mínimo No Imponible	10.800	57.106
Cargas de Familia:		
Cónyuge	12.000	63.451
Hijos	6.000	31.726
Ded. Especial Básica	10.800	57.106
Ded. Especial Incrementada 3,8	51.840	274.109

De tomarse deducciones más antiguas, como las vigentes en el 2006 y actualizarlas para el 2017 por el RIPTE hubiera sido aun más favorable para los contribuyentes. Con un razonamiento similar, se considera que la adecuación de la escala del artículo 90 debería haber respetado una actualización acorde a las variaciones de precios o de salarios acaecidas desde el año 2000 al presente.

Para que la reforma de la ley 27.346 haya tenido más coherencia con la coyuntura económica, se debería haber modificado la escala del artículo 90 teniendo en cuenta la inflación sufrida desde el año 2000 hasta la actualidad. El problema que se presenta para considerar la inflación es su dimensión. Sería dudoso tomar solo un indicador de inflación.

XI. SUELDOS DE MAGISTRADOS Y JUBILACIONES

El Artículo 79 de la Ley 20.628 indica que son ganancias de la categoría en tanto provengan del trabajo personal, las siguientes:

a. Del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares.

En este inciso la ley comprende todos los empleados públicos: docentes de escuelas públicas y personal directivo, personal de los hospitales y demás reparticiones como: ministros, diputados, senadores, gobernadores, intendentes, concejales, policías, etc.

Por Acordada de Corte Suprema de Justicia de la Nación se expresó que son rentas exentas los sueldos y las jubilaciones de los jueces, alegando la necesidad de imparcialidad para resolver cuestiones controvertidas entre el fisco y los contribuyentes, juntamente con la intangibilidad de sus remuneraciones.

En el año 1996 fue modificada la ley del impuesto a las ganancias por medio de la ley 24.631, que derogó las exenciones contempladas en los artículos 20 incisos p) y r) de la ley 20.628, para los magistrados y funcionarios del poder judicial de la Nación. La Corte dictó la Acordada 20/96 la que declaró inaplicable dichas derogaciones para los magistrados y funcionarios del poder judicial, disponiendo que no se efectuaran las correspondientes retenciones al liquidar los sueldos (y no ante un caso concreto).

Por Dictamen de AFIP 48/96 se aclaró que en base a la Acordada de la CSJN: los jueces Ministros de la C.S.J.N., Miembros de los Tribunales Provinciales, Vocales de Cámara de Apelaciones, y demás Funcionarios Judiciales Nacionales o Provinciales (iguales o superiores a jueces de 1º instancia), no tributarían el impuesto a las ganancias sobre sus salarios ni sobre sus jubilaciones.

Para la liquidación del 2017 se dispone por Ley 27.346 que son ganancias de 4ta. Categoría por el artículo 79 inciso a) las provenientes:

Del desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de la CABA, sin excepción, incluso por cargos electivos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos.

En el caso de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y del Ministerio Público de la Nación cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive.

Respecto a este punto, la reforma tuvo como objetivo principal disponer la gravabilidad de las remuneraciones percibidas por los magistrados y empleados del poder judicial, cuando el nombramiento ocurre a partir del 2017. Se estableció una gravabilidad parcial que atenta contra el principio de igualdad y capacidad de pago debido a que jueces que ejercen exactamente la misma tarea, unos van a continuar sin tributar (los designados antes del 2017) y los nuevos (que además tienen remuneraciones inferiores) si tributarán. Esta situación es sumamente lesiva de los principios del derecho tributario que deben respetarse.

Por el artículo 79 inciso c) se dispone una situación semejante respecto de las jubilaciones. En efecto, la nueva redacción de la ley dice: *Las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida que hayan estado sujeto al pago del impuesto, y de los consejeros de las sociedades cooperativas.*

En la información disponible no pude encontrar la cantidad de jueces, nacionales y provinciales con el privilegio concedido por la acordada para observar cuántas personas de altos ingresos gozan del beneficio y compararla con los nuevos nombramientos del poder judicial (sólo para los nuevos están alcanzados los sueldos como las futuras jubilaciones). Sin

embardo, según un informe del Centro de Economía Regional y Experimental, la Administración Federal de Ingresos Públicos dejó de recaudar \$5.151 millones en el 2016 por la exención para jueces y otros funcionarios del Poder Judicial y el Ministerio Público. En el 2015 el costo fiscal de la exención fue de \$4.121 millones; en 2014, el monto fue de \$2.747 millones; en 2013, de \$1.826 millones; en 2012, de \$1.363 millones.

El monto que el Estado deja de recaudar tiene una incidencia porcentual muy baja en la recaudación total anual, aunque es significativo en términos absolutos por la pérdida de recursos (que provienen de un segmento con ingresos altos y estables) que podrían destinarse a otros fines. Al comparar los \$5.151 millones con los \$4.700 millones que en el 2016 se presupuestaron para implementar el Plan Progresar se comprende la idea. El costo fiscal de poner un tope de 400% al aumento en las tarifas residenciales de gas fue de \$2.250 millones.

El beneficio genera una gran inequidad frente a todos los asalariados y a los contribuyentes en general, porque los jueces no tienen el mismo tratamiento impositivo que cualquier ciudadano. Situación que se agrava porque en la mayoría de las Provincias y en CABA, el privilegio se extendió a parte de los empleados administrativos del Poder Judicial, y tampoco pagan ganancias (lo que realmente deja de recaudar el Estado es bastante superior). La injusticia se plasma nítidamente analizando los salarios. Un trabajador tiene un básico promedio de aproximadamente \$15.000 y el de un juez nacional de primera instancia supera los \$60.000, siendo que los camaristas exceden los \$100.000 mensuales. Además los jueces trabajan en condiciones óptimas de comodidades, con un horario laboral de seis y no de ocho horas diarias, y con vacaciones mínimas de a 45 días por año.

Afirmo que un sistema impositivo con privilegios es injusto y resulta abusivo porque los privilegiados tienen la última palabra sobre sus propios privilegios.

XII. HORAS EXTRAS

El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia se encuentra gravado por el artículo 79, inciso b). En este inciso la ley comprende todos los empleados del sector privado: sueldo básico, presentismo, adicional por título, horas extras, premios, comisiones, etc.

Por el artículo 100 de Ley y el artículo 110 del decreto reglamentario, se gravan las compensaciones en dinero y en especie, como: beneficios sociales, vales de combustibles, extensión o autorización de uso de tarjetas de compra y/o crédito, vivienda, viajes de recreo o descanso, pago de gastos de educación del grupo familiar y otros conceptos similares.

La Ley 27.346 incorpora, para la liquidación del 2017, el inciso z al artículo 20, donde se establece que está exenta: *La diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias, que perciban los trabajadores en relación de dependencia por los servicios prestados en días feriados, inhábiles y durante los fines de semana, calculadas conforme la legislación laboral.*

De la lectura del nuevo inciso se desprende claramente que solo resulta exenta la diferencia entre el valor de lo cobrado por horas extras en días feriados, inhábiles y durante los fines de semana, que se abonan un 100% más, en lo que supera a lo cobrado de manera ordinaria.

Le exención se complementa con la modificación en el último párrafo del artículo 90, donde se establece que el ingreso neto obtenido por horas extras, por trabajadores en relación de dependencia, no se considera a los efectos de determinar la alícuota marginal del contribuyente. Es decir que las horas extras que se trabajan en días normales (que se retribuyen al 50%) no se cuentan para determinar el tramo de la escala aplicable para determinar la alícuota.

La modificación fue considerada distorsiva por Rajmilovich (2016). Argumenta que genera incentivos a la obtención de horas extras lo que puede incidir negativamente en el monto del sueldo básico como en las jornadas de trabajo extendidas respecto de las reducidas y en la modalidad del trabajo, ya que hay actividades con más tendencia a necesitar horas extras.

XIII. DEDUCCION GENERAL POR ALQUILERES

Para el período fiscal 2017 se incorporó al artículo 81 el inciso i) que establece una nueva deducción general por el alquiler pagado por la casa habitación para las personas físicas y sucesiones indivisas.

La Ley 27.346 dispuso la deducción del 40% de las sumas pagadas por el contribuyente o por el causante, por alquileres de inmuebles destinados a su casa habitación, siempre y cuando no sea titular de ningún inmueble, cualquiera sea la proporción.

La deducción se admite con el límite de la suma prevista en el inciso a) del artículo 23 de la ley. Es decir lo máximo que se puede deducir por alquiler de la casa habitación para el período fiscal 2017 es el monto \$51.967 (lo que también se actualizará por el RIPTE). Del límite anual se desprende el límite mensual mencionado por la prensa en \$4.330, sin embargo la deducción es anual. Considero que podría no deducirse monto alguno por ciertos meses, siempre que el total no supere el monto del mínimo no imponible.

La resolución General 4003-E (B.O.: 02/03/2017) por la cual se sustituye la anterior RG 2437 del Régimen de Retención a trabajadores en relación de dependencia, aclara en el Anexo II, punto D, que se puede deducir el 40% de las sumas pagadas en concepto de alquileres de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente o causante en el caso de sucesiones

indivisas, hasta el límite de la ganancia no imponible prevista en el inciso a) del Artículo 23 de la ley del gravamen, siempre y cuando el beneficiario de la renta no resulte titular de ningún inmueble, cualquiera sea la proporción.

A efectos del cómputo de esta deducción se establece como requisito necesario que el monto de los alquileres abonados (en función de lo acordado en el contrato de locación respectivo) se encuentre respaldado mediante la emisión de una factura o documento equivalente por parte del locador. Además, en el primer período fiscal en que se efectúe el cómputo de la deducción y, con cada renovación del contrato, el beneficiario de la renta debe remitir a AFIP, a través del servicio “Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - TRABAJADOR”, una copia del contrato de alquiler.

Según plasman los datos del Censo Nacional de Población y Viviendas 2010 del Instituto de Estadísticas y Censo (INDEC), la cantidad de 3,4 millones de hogares en el país eran habitados en dicho año bajo contratos de alquiler, préstamos o tomas ilegales. Representaba el 27,9 % de las familias. Además, se reflejó que al menos 1.960.676 hogares (16,1% del total) eran habitados en la Argentina bajo un contrato de alquiler (quincenal o mensual).

De acuerdo a un estudio más reciente del Departamento de Investigaciones de la Fundación de Estudios para Desarrollos Inmobiliarios (FEDI), en el año 2015 en la Argentina hay 12.2 millones de hogares y el 16% de estos pertenecen a viviendas alquiladas. De lo expresado anteriormente se desprende que 2 millones de familias alquilan su casa habitación. Otro dato interesante de este estudio es que un 12,2% de hogares comparten viviendas (dos familias o más viviendo en el mismo inmueble). De lo que se concluye que la deducción afecta a un cantidad importante de contribuyentes.

La nueva deducción general favorece a un segmento de ingresos medios – bajos. Quienes alquilan la casa habitación son familias o individuos que aún dependen de la estabilidad laboral y necesitan la mejora paulatina de sus ingresos para poder seguir pagando el alquiler. También están aquellos que no cuenta con los recursos o garantías necesarias para abonar un alquiler y viven en casas y terrenos tomados de hecho, sin embargo considero que la reforma no llega a este segmento porque difícilmente tributarán impuesto a las ganancias según las disposiciones de ley.

La imposibilidad que determina la reforma de tomar la deducción cuando el contribuyente tiene un inmueble, se cree excesiva porque muchos contribuyentes adquieren un terreno para construir su casa y pueden pasar uno o dos años hasta que se finaliza la obra. Alguien que no encuentra motivación para buscar ser titular de su casa habitación seguirá teniendo el beneficio y quien se esfuerza por conseguirla lo pierde, lo que se torna injusto.

De la misma manera, no se permite la deducción a quien está pagando una cuota para adquirir una vivienda, desde que se adjudica la propiedad se eliminaría la posibilidad de tomar la deducción general por alquiler de casa habitación. Es Argentina, actualmente se considera una empresa muy difícil obtener la vivienda propia y se prefiere alquilar. Esta medida favorece a quienes tienen ese pensamiento. Sin embargo, considero que es una medida positiva que protege los ingresos medios - bajos y que una deducción similar se debería haber admitido para las cuotas pagadas por la casa propia.

XIV. PROBLEMÁTICA DEL CONTEXTO INFLACIONARIO

En su principal objetivo teórico el tributo tiende a gravar las personas de conformidad con su capacidad de pago, medida a través de su renta. Sin embargo, uno de los problemas

principales del impuesto a las ganancias en la Argentina, es la distorsión que produce la inflación. El crecimiento generalizado de precios a lo largo del tiempo tiene un impacto directo sobre la base imponible del tributo, las deducciones, los tramos monetarios de la escala progresiva y en la recaudación.

Desde el año 2001 hasta la actualidad se ha producido un incremento sostenido en los salarios nominales que ha respondido, en parte, a una mejora en los salarios reales y, en parte, a una cobertura de la inflación.

Desde el año 2000 y hasta la Ley 27.346, todos los cambios dispuestos por la autoridad fiscal habían respondido a ajustes en las deducciones personales, permaneciendo inalterable la escala progresiva de cálculo de liquidación del tributo. En concreto, el aumento acumulado en el total de deducciones se ejecutaba en menor medida que los salarios del sector formal de la economía. La falta de adecuación de la escala presentaba el agravante de lesionar la progresividad del impuesto, toda vez que afectaba más a aquellos contribuyentes que estaban en los tramos inferiores de la misma.

La tabla del artículo 90 de la ley del Impuesto a las Ganancias (ver ilustraciones Tabla 4), en su máximo escalón, el séptimo, fue fijado en el año 2000 en \$ 120.000. Esa cifra permitía adquirir la misma cantidad de dólares estadounidenses, pero en la actualidad esa relación está totalmente distorsionada en perjuicio de los contribuyentes de bajos o medianos ingresos.

Con la reforma analizada, el último tramo de la persona física es para rentas superiores a \$ 320.000. Sin embargo esta actualización de la escala no ha reflejado el cambio en el poder adquisitivo del 2000 al 2016. Se ha modificado, eso constituye un paso adelante, no obstante la actualización sigue siendo injusta porque no ha reflejado la inflación del período.

A continuación se mencionan diversas formas para tener en cuenta la capacidad de pago del 2000 y del presente.

- 1) Actualizar manteniendo el poder adquisitivo respecto a la compra de dólares. Por ejemplo: tomando un tipo de cambio promedio a julio de 2016, el último tramo de la escala debería haber sido \$1.800.000 y más, al 35%. Esta situación, por supuesto tendría un costo fiscal que ningún gobierno estaría dispuesto a afrontar.
- 2) Es muy importante recordar que la Ley del Impuesto a las Ganancias contempla el ajuste automático de mínimos y escalas según el índice de precios mayoristas. Este mecanismo se encuentra suspendido primero por la Ley de Convertibilidad N° 23.928/1991 y luego por la Ley de Emergencia Publica N°25.561/2002. En vez de darle aplicación nuevamente, se dispuso otro mecanismo para actualizar, que es mediante el índice RIPTE.
- 3) Evitar la inequidad que provoca que un mismo nivel de ingreso real, representado cada año por ingresos nominales más elevados quede alcanzado por alícuotas impositivas cada vez mayores.

Para reflejar lo expresado anteriormente se plasma la situación de un trabajador casado con dos hijos cuyos ingresos brutos anuales totales superan en un 100% los montos que puede imputar por deducciones personales.

Como se observa seguidamente, en el período 2001 el trabajador casado con dos hijos, con ingresos brutos del doble de las deducciones personales tributaba a una tasa media del 10% y sus ingresos más elevados quedaban alcanzados por la tasa marginal del 14%. La situación del trabajador hasta el 2016, inclusive siguió lesionando la progresividad llegando a tributar la tasa media del 29%. Este mismo trabajador que en el año 2017 sigue

obteniendo ingresos superiores en un 100% a los mínimos, tributó una alícuota efectiva del 20% y la marginal de sus ingresos, es el 31%.

	Dependiente: casado con 2 hijos				
	2001	2010	2013	2016	2017
Ingresos Brutos	52.752,0	173.280,0	249.523,2	650.000,0	797.439,2
Deducción (17%)	-8.967,8	-29.457,6	-42.418,9	-110.500,0	-135.564,7
Neto	43.784,2	143.822,4	207.104,3	539.500,0	661.874,5
Ded. Generales	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Rdo. Del Período	43.784,2	143.822,4	207.104,3	539.500,0	661.874,5
Ded. Personales					
a) MNI	-4.020,0	-10.800,0	-15.552,0	-42.318,0	-51.967,0
b) Cargas					
Cónyuge	-2.040,0	-12.000,0	-17.280,0	-39.778,0	-48.447,0
2 Hijos	-2.040,0	-12.000,0	-17.280,0	-39.778,0	-48.864,0
c) Ded. Especial	-21.600,0	-51.840,0	-74.649,6	-203.126,4	-249.441,6
G.N. Imponible	14.084,2	57.182,4	82.342,7	214.499,6	263.154,9
Imp. Determ.	1.471,8	10.451,9	17.132,5	61.574,9	53.778,0
Tasa Media	0,10	0,18	0,21	0,29	0,20
Tasa Marginal	0,14	0,23	0,17	0,35	0,31

(Fuente: Elaboración propia en base a la legislación vigente.)

Desde el 2000 la situación fue cada vez más injusta, especialmente porque los sueldos no aumentaron según el incremento en los precios. Además de tener menos capacidad de compra también se tributaba más. Con la reforma vigente para el 2017 se mejoró la situación sin embargo no se logró una corrección completa.

- 4) Otra medida posible hubiera sido considerar que en el año 2001 comenzaban a tributar la tasa máxima del impuesto (35%) quienes percibían ingresos 6,5 veces superiores a los mínimos vigentes en aquél periodo. En el 2013 estaba alcanzados por dicha tasa quienes tenían una remuneración sólo 1,96 veces superior a los mínimos actuales.

Se podrían haber adecuado la escala para respetar ese parámetro.

El Impuesto a las Ganancias en Argentina es el más progresivo de la estructura tributaria actual. Aún a pesar de ello, la falta de actualización de sus escalas atacaba la calidad de la progresividad, y también su capacidad como instrumento de redistribución del ingreso.

Los mínimos y deducciones que en el año 2001 ascendían a \$21.600 para un trabajador en relación de dependencia casado y con dos hijos fueron incrementándose, según disposiciones del poder ejecutivo, hasta valores para el año 2013 y para empleados con sueldos brutos superiores a \$ 25.0000, a \$124.762, lo que implica un incremento 2001-2013 del 477%. El resumen de la evolución de este parámetro se muestra en el siguiente cuadro:

EVOLUCION DE PARAMETROS Y VARIABLES							
	MINIMOS Y DEDUCCIONES dependiente casado con dos hijos			INDICE SUELDO NOMINAL trabajador privado registrado			IPMayoristas INDEC
	monto	incr. anual	incr. acum.	Monto	incr. anual	incr. acum.	incr. acum.
2001	21.600			99,7			
2002	21.600	0,0%	0,0%	116,9	17,3%	17,3%	118%
2003	26.820	24,2%	24,2%	135,3	15,7%	35,7%	122%
2004	26.820	0,0%	24,2%	150,2	11,0%	50,7%	140%
2005	26.820	0,0%	24,2%	189,2	26,0%	89,8%	165%
2006	38.400	43,2%	77,8%	226	19,5%	126,7%	184%
2007	59.500	54,9%	175,5%	271,3	20,0%	172,1%	226%
2008	72.200	21,3%	234,3%	321,69	18,6%	222,7%	254%
2009	72.200	0,0%	234,3%	377,2	17,3%	278,3%	291%
2010	86.640	20,0%	301,1%	487,6	29,3%	389,1%	348%
2011	103.968	20,0%	381,3%	662,1	35,8%	564,1%	404%
2012	103.968	0,0%	381,3%	830,4	25,4%	732,9%	470%
2013	124.762	20,0%	477,6%	1.030	24,0%	933,1%	545%

(Fuente IARAF. Informe económico 219-26/05/2013).

Una actualización de mínimos y deducciones inferior al crecimiento de los salarios nominales ha provocado que cada año un mayor número de trabajadores quede alcanzado por el tributo. El congelamiento de los tramos de la escala provocaba que los trabajadores quedaran alcanzados por el impuesto a tasas efectivas cada vez mayores para un similar poder adquisitivo de salario.

Hasta la reforma de la Ley 27.346 existía un grave problema de flexibilidad ya que frente al contexto inflacionario el impuesto no se adaptaba a los cambios.

Como se mencionó anteriormente, la escala de cálculo del tributo del artículo 90 había permanecido inalterada desde el año 2000 hasta que recién para el 2017, 17 años después, se modificó y se dispuso su actualización automática, mediante el RIPTE de la misma manera que lo harán las deducciones personales. Sin embargo, es una solución parcial ya que otras deducciones generales no se han modificado ni previsto su actualización y además, el RIPTE por lo general difiere con la real inflación del país. Es decir, para lograr respetar la capacidad de pago de los individuos, el mínimo no imponible y las deducciones personales y generales con tope fijo se deberían actualizar automáticamente conforme lo hacen los precios generales.

Como se desprende del desarrollo anterior, durante muchos años se saltó de de tramo únicamente por efectos de la inflación y aumentos salariales, teniendo que destinar una mayor proporción del salario a Ganancias. Con la reforma de la Ley 27.346 se modificaron los valores de las deducciones personales y la escala del impuesto, disponiéndose la actualización automática. Sin embargo, los cambios no estuvieron acorde al poder adquisitivo del ingreso.

En un ambiente inflacionario cuando existe actualización periódica automática de los parámetros nominales que definen los montos a pagar por ciertos impuestos, habrá más certeza del peso real que adquieren los tributos sobre los presupuestos familiares o empresariales. Sin embargo, la actualización debería ser acorde al índice de precios.

XV. IMPOSICIÓN A LA RENTA DEL TRABAJO PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA VS. IMPOSICIÓN A TRABAJADORES INDEPENDIENTES

Un rasgo distintivo de nuestro sistema tributario es la aplicación continua de soluciones parciales y transitorias ante la carencia de un diseño adecuado. Se actúa como respuesta a necesidades del fisco o reclamos sociales, como sucedió con las modificaciones en el impuesto a las ganancias introducidas en los últimos años. La falta de criterios rectores en estas modificaciones lleva a tratamientos tributarios que penalizan la eficiencia económica y no responden a los objetivos de una mayor equidad vertical y horizontal.

A continuación se efectúan comparaciones en distintos niveles de ingresos, para analizar cómo afecta el impuesto a las ganancias de un trabajador de acuerdo a la forma en que desempeña su actividad. Puede ser asalariado o trabajar de manera independiente. En este último caso puede estar adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) o aportar de manera autónoma.

Para el caso de un trabajador independiente, el monto del impuesto pagado dependerá de su nivel de ingreso y la posibilidad de tributar como monotributista o como trabajador autónomo.

Se analiza el impuesto que corresponderá en el 2016 y en el 2017, para un monto de ingresos brutos anuales de \$120.000, \$320.000 y \$600.000.

Los supuestos de trabajo son los siguientes:

- Monotributo: se considera solo el componente impositivo que correspondería a la categorización según ingresos brutos.

- Dependiente: se deducen un 17% por: Jubilación (11%), Obra Social (3%) y para otros organismos previsionales (3%). Se consideran percibidas las dos cuotas del SAC y que no hay deducciones generales que imputar. No se realizaron horas extras.
- Autónomo: Se considera que un 20% de los ingresos brutos corresponden a gastos vinculados. Para los aportes se tiene en cuenta la variación de los montos producida en marzo y septiembre del 2016. Para el periodo 2017, desde marzo a septiembre se toma el aporte vigente. Se estima la actualización que sufrirá en septiembre de 2017 en un 13% ya que el índice de movilidad jubilatoria de marzo de 2017 fue del 12,96% (Ver ilustraciones Tabla 5). Además, se considera un autónomo que está en Categoría II: personas físicas que ejercen profesión u oficio con ganancias anuales superiores a \$20.000.

Se observan la siguiente carga tributaria, para las diversas situaciones planteadas:

Ingresos Brutos anuales: 120.000			
Régimen:	Situación:	Impuesto del 2016	Impuesto del 2017
Monotributo	Servicios	2.520	1.572
Dependiente	Soltero	No Contribuye	No Contribuye
	Casado con 2 hijos	No Contribuye	No Contribuye
Autónomo	Soltero	No Contribuye	No Contribuye
	Casado con 2 hijos	No Contribuye	No Contribuye

Ingresos Brutos anuales: 320.000			
Régimen:	Situación:	Impuesto del 2016	Impuesto del 2017
Monotributo	Servicios	19.200	8.400
Dependiente	Soltero	2.322	No Contribuye
	Casado con 2 hijos	No Contribuye	No Contribuye
Autónomo	Soltero	41.057	18.574
	Casado con 2 hijos	15.507	2.327

Ingresos Brutos anuales: 600.000			
Régimen:	Situación:	Impuesto del 2016	Impuesto del 2017
Monotributo	Servicios	No admitido	33.600
Dependiente	Soltero	74.894	37.807
	Casado con 2 hijos	47.050	11.863
Autónomo	Soltero	119.457	84.021
	Casado con 2 hijos	91.612	52.412

(Fuente: Elaboración propia en base a la legislación vigente.)

Como puede apreciarse en la tabla anterior, frente a ingresos brutos de \$120.000, el trabajador dependiente como el autónomo, no abonan impuesto alguno.

Para un monto de ingresos brutos anuales de \$320.000 el sujeto dependiente casado con dos hijos, no tributa en el 2016 mientras que la tasa media del autónomo con igual situación familiar es del 20% (Ver ilustraciones Tabla 6).

Cuando los ingresos brutos anuales son de \$600.000, en el período 2016 el dependiente casado con dos hijos tiene una tasa media del 27% y el autónomo del 30%.

Siguiendo con el mismo razonamiento, se destaca que el impuesto para los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado es menos de la cuarta parte del que deben abonar los trabajadores autónomos, y también es bastante inferior que el que es retenido en la fuente de los dependientes.

Estas situaciones se han mantenido de manera similar en el 2017. Autónomos y dependientes se encuentran muy lejos de la situación favorable que gozan los monotributistas. Los trabajadores autónomos son los que más tributan, a medida que se incrementan los tramos de ingresos, pese al riesgo que enfrentan en sus actividades y la poca estabilidad de sus ingresos.

Un trabajador independiente debería elegir ser monotributista para niveles de ingresos inferiores al límite de \$700.000 anual, y estará obligado a contribuir como autónomo para niveles de ingresos posteriores.

Uno de los principio pilares del derecho tributario es la capacidad contributiva. La misma se puede definir como la aptitud económica que tienen los miembros de la comunidad para contribuir a la cobertura de los gastos públicos. Si bien en la Constitución no se menciona expresamente este principio, hay varios indicios que nos permiten inferir su inclusión implícita. Villegas (2005) manifiesta que la Constitución Nacional, al referirse a los tributos, emplea una terminología que permite interpretar que la intención de los constituyentes fue que los tributos sean pagados equitativamente según la capacidad económica de los ciudadanos.

La Constitución Nacional dispone:

- ✓ Por el artículo 4 se habla de contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso;
- ✓ En el artículo 16 parte final, dice que la igualdad es la base del impuesto;
- ✓ En el artículo 75 inciso 2, al otorgarse al Congreso la facultad excepcional de imponer contribuciones directas, se estipula que ellas deben ser proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación.

El principio no se verifica en el Impuesto a las Ganancias debido a que el trabajador independiente perteneciente al régimen general es el que mayor peso soporta, a pesar que pertenecen en todos los casos a rentas del trabajo personal. No se verificaría la condición de igualdad entre iguales.

XVI. OTRAS REFORMAS

En este apartado se realiza una breve referencia de otras reformas. En otro trabajo final se podría efectuar un análisis profundo sobre los efectos que generarán.

GASTOS DE MOVILIDAD, VIÁTICOS Y OTRAS COMPENSACIONES

Se puede deducir los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas en la suma reconocida por AFIP.

No existen sumas fijas reconocidas para el sector privado. Para el sector público AFIP a establecido los montos diarios admitidos, por RG 3694 (BO: 31/10/2014), los que varían según los kilómetros de distancia, días de desarraigo, etc.

A través de la Ley 27.346, se establece que la deducción no podrá superar el 40% de las ganancias no imponibles.

Para el caso de actividad de transporte de larga distancia, el tope fijado para la deducción no puede superar el monto de la ganancia no imponible.

GASTOS PPROTOCOLARES

La nueva redacción de inciso a) del artículo 79 ha eliminado la percepción de gastos protocolares, como rentas de cuarta categoría. No obstante se considera que tales conceptos mantienen su gravavilidad por las disposiciones del artículo 99 de la Ley de Ganancias. Por las características de este tipo de rentas, caen dentro del objeto del tributo.

ELIMINACIÓN DE LA RETENCIÓN DEL 10% SOBRE DIVIDENDOS

Por Ley N° 27.260 publicada en el Boletín Oficial el 22/07/2016, se eliminó la retención del 10% del Impuesto a las Ganancias sobre la distribución de dividendos o utilidades.

La retención del 10% había sido regulada en septiembre del 2013. Con la modificación reciente, el tratamiento impositivo correspondiente es:

- Cuando se distribuyeron dividendos o utilidades a Personas físicas y beneficiarios del exterior, hasta el 22 de Julio de 2016, las sociedades de capital debían retener el 10%.
- Desde el 23 de Julio de 2016 cuando se distribuyen dividendos o utilidades, a Personas físicas y beneficiarios del exterior, no se debe retener el 10%:

De la información estadística del 2015 brindada por la AFIP (la última disponible hasta el momento) se desprende que en el período fiscal 2014 hubo 954.554 casos de presentación de DDJJ de personas físicas con impuesto determinado.

La retención del 10% sobre la distribución de dividendos o utilidades en dinero o en especie, generó una recaudación de \$6.571 millones en el período 2014. La recaudación del 2013 fue significativamente menor por la incertidumbre que generó el modo de efectuar la retención y su ingreso al fisco (generó poca distribución de dividendos)

Al comparar el monto con las deducciones generales imputadas por personas físicas (salvo aportes y obra social), se observa que se recaudaba un monto semejante al importe de las deducciones generales analizadas.

Período Fiscal 2014	Casos	Importe
Dividendos o utilidades (retención 10%)	14.702	6.571
Deducciones generales:		
Seguro de Vida	277.066	229
Gastos de Sepelio	16.529	15
Interés Hipotecario	36.887	522
Servicio Doméstico	164.560	2.426
Cobertura Médico Asistencia	257.832	3.104
Honorarios Médicos	88.536	513
Donaciones Admitidas	33.139	206
Total de monto deducido:		7.015

(Fuente: Elaboración propia en base a la información estadística de 2015 de AFIP.)

Se eliminó una retención que en el 2014 afectaba a un 1,5% de contribuyentes personas físicas que presentaron DDJJ con impuesto determinado, sector además de poder adquisitivo elevado. Nigro (2009) argumenta que la tenencia accionaria y la participación societaria aumenta cuando incrementa el nivel de ingresos. Por otro lado se evitó actualizar los montos de las deducciones generales por gasto de sepelio, seguro de vida, etc., montos que permanecen invariables desde 1994 y que afectan un porcentaje mayor de contribuyentes. El 29% en el caso de los seguros de vida, 27% cuando se analiza la deducción por medicina prepaga.

A modo de síntesis esta medida se considera regresiva ya que la renta que proviene de la tenencia de acciones, cuotas parte de sociedades incrementa a medida que incrementan los ingresos. Sin embargo, diversas opiniones mediáticas argumentaban que la eliminación de la retención del 10% evita que los dividendos y utilidades estén gravados a una tasa efectiva muy elevada.

XVII. CONCLUSIONES

El Impuesto a la Renta representa un recurso genuino del Estado para la consecución de su fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento del gasto público. Sin embargo en la actualidad, y aun con las reformas introducidas por Ley 27.346, el impuesto sigue presentando distorsiones en cuanto a su aplicación y en la consecución de los fines primordiales de su creación.

En función del presente trabajo se obtienen las siguientes conclusiones:

- ✓ En relación a la actualización periódica de las deducciones personales del artículo 23 del Impuesto a las Ganancias y a los tramos monetarios de la escala del artículo 90, que se realiza a partir del año fiscal 2018 según el RIPTE se considera que es una buena medida. Lo ideal sería garantizar que la actualización sea coincidente al menos con la inflación reconocida oficialmente, para evitar que se incluyan como sujetos pasivos del impuesto a aquellos que ven incrementados sus salarios sin que tal incremento vaya de la mano de modificaciones en las deducciones. Es decir, los incrementos deberían practicarse de manera automática con el aumento generalizado de precios (inflación) para asegurar un tratamiento justo y acorde a la equidad distributiva. Sin embargo el índice de inflación a tomar sería discutido y posiblemente tendría poca credibilidad. Considero que el RIPTE es un pilar sobre el que se puede descansar para la actualización anual aun cuando los salarios incrementan posteriormente a los precios.
- ✓ Se entiende injusta y arbitraria la eliminación de la posibilidad de deducir otras cargas de familia. Muchos ascendientes y descendientes están a cargo de contribuyentes e implican que su capacidad de pago esté disminuida por la mantención otorgada. Para evitar mecanismos evasivos hubiera sido suficiente un control más preciso.

- ✓ Respecto a la prohibición de tomar las carga de familia por cónyuge e hijos, en el caso de trabajadores que perciben asignaciones familiares, se considera una injusticia que ha tenido poca difusión. La Ley 27.160 en su artículo 6 es lesiva de los derechos de los contribuyentes, del principio de legalidad y de la función de redistribución asumida por el estado en su política de asignaciones. Podría discutirse la inconstitucionalidad de la referida norma.

- ✓ Otra problemática planteada tradicionalmente hacía referencia a la inamovilidad de las escalas progresivas del Art. 90 de la Ley, fue modificada después de más de 15 años. Sin embargo, la reestructuración no estuvo acorde a la inflación del período transcurrida desde el 2000 a la actualidad. La intención original de gravar por tramos y a alícuotas progresivas las rentas quedó relegada a un esquema actual que termina siendo proporcional. Antes de la reforma de la Ley 27.346 era proporcional para aquellos que superaban el techo de \$120.000 de la escala y luego de la mencionada Ley, se convirtió en proporcional para aquellos que tienen rentas netas superiores de \$320.000 (aun cuando se actualice el monto), cuando deberían contribuir más quienes tengan ingresos más altos. Simplemente no puede tributar la misma tasa media quien tiene ganancias netas imponibles de \$420.000 que aquel sujeto con base imponible de \$4.200.000, porque sus capacidades de pago son diferentes.

Se considera que la modificación de los tramos debería haber respetado la inflación transcurrida desde la última vez que se instauró la escala del artículo 90 (en el año 2000) a la actualidad, atendiendo a la realidad económica. Argentina exhibe un persistente y elevado índice de inflación sostenido por más de 60 años sin que se haya logrado ajustes eficaces para neutralizar su efecto a los fines impositivos.

- ✓ Es indispensable que se actualicen los montos de deducciones generales que permanecen invariables desde hace más de dos décadas (desde 1994), como ser: seguro de vida, gastos de sepelio, el interés hipotecario por la compra o construcción de casa habitación. De la misma manera, ha quedado obsoleto y necesita inexcusablemente adecuación el artículo 88 inciso 1) donde se dispone que no se puede amortizar un automóvil en un monto que exceda a un valor de origen de \$20.000 ni deducir gastos de mantenimiento por un monto mayor a \$7.200 anuales. Ambos valores hoy son ridículos.

- ✓ Opino que la deducción por alquileres es una medida positiva. Se critica el límite ya que podría solo tener como tope el mínimo no imponible de la misma manera que la deducción admitida por servicio doméstico. Además, se podría haber admitido la deducción por la cuota de la vivienda única para fomentar su adquisición.

- ✓ Se requiere una revisión para lograr mayor equidad para los contribuyentes autónomos. Una de las principales injusticias que presenta el actual impuesto a las ganancias es el castigo que se le hace a los profesionales independientes, que poseen más riesgo que los trabajadores en relación de dependencia y aun con menores ingresos netos, tributan significativamente más. Se necesita un estudio del tema profundo, porque se deben respetar los principios tributarios y se viola la capacidad de pago. Al eliminarse el Decreto 1242, se aplacó la desigualdad que se presentaba por las deducciones para determinados sectores de asalariados en función a sus ingresos brutos. Sin embargo los trabajadores que desarrollan su actividad de manera independiente, encuadrados en el régimen general siguen siendo los que más aportan en términos de impuestos a las ganancias. Los autónomos enfrentan al mismo tiempo mayor riesgo que en relación de dependencia y sufren una carga tributaria mayor. Considero que deberían admitirse para todas las rentas del artículo 79 la misma deducción especial por trabajo.

- ✓ El nuevo tratamiento a otorgarle a las horas extras se concibe una medida positiva. La exención dispuesta para las horas retribuidas al 100% como así mismo que no varíe la tasa marginal las horas pagadas al 50% motiva al esfuerzo y por lo tanto aporta al desarrollo del país.
- ✓ Las disposiciones vinculadas a las nuevas designaciones de los magistrados y funcionarios del poder judicial, es una solución parcial porque se sigue violando la igualdad y la capacidad de pago, pilares del derecho tributario. Contribuyentes con varios años de trabajo en la magistratura por Acordada de corte van a continuar sin tributar (con privilegios) cuando nuevos jueces designados, con menos capacidad de pago, tributarán.
- ✓ Sigue pendiente la reforma de las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias referidas a la sociedad conyugal. Era esperada y más que necesaria para despejar las incertidumbres que se plantean, la adecuación de la Ley a las nuevas disposiciones del Código Civil y Comercial, respecto al tratamiento impositivo a otorgarle al régimen de comunidad, al régimen patrimonial del matrimonio y a las uniones convivenciales.
- ✓ El Impuesto a las Ganancias aplicado de manera correcta es un mecanismo idóneo para que el Estado se provea de fondos de manera equitativa. Para evitar las distorsiones que genera se deben trabajar sus imperfecciones. Se requiere una reforma profunda del Impuesto a las Ganancias que analice todas sus deficiencias. Además de los puntos mencionados anteriormente, es necesario que se evalúen profundamente todas las exenciones y liberalidades que rigen en la actualidad, para luego seleccionar con criterio restrictivo cuales deberían permanecer por obedecer a objetivos prioritarios de interés general y que no se caractericen por beneficiar a determinados sectores que lograron afianzar sus beneficios a través del tiempo. Por ejemplo: la exención a nivel de mutuales,

de instituciones religiosas, de las asociaciones deportivas, por venta de acciones con cotización (para personas físicas), etc. Se deben apuntar las reformas a la equidad distributiva, para que aquellos que más tienen aporten en mayor medida.

- ✓ Finalmente concluyo el trabajo recordando que existe el principio de certeza. Según Adam Smith significa que: *el impuesto que cada individuo está obligado a pagar debe ser cierto y no arbitrario. El tiempo de su cobro, la forma de su pago, la cantidad adeudada, todo debe ser claro y preciso, lo mismo para el contribuyente que para cualquier otra persona.*

En Argentina es imprescindible que dejen de realizarse parches y medidas parciales en el Impuesto a las Ganancias. Se requiere una revisión profunda y completa del impuesto, para que se regule de manera armónica al resto de los impuestos vigentes y se debe otorgar certeza. Hoy en día nadie está muy seguro de cómo será la estructura tributaria en el país en los próximos 5 años y tal situación genera un obstáculo para las inversiones extranjeras y también para los nuevos emprendimientos locales.

XVIII. INDICE DE ILUSTRACIONES

Tabla 1: Recaudación tributaria del año 2016 y ponderaciones.....	59
Tabla 2: Esquema del Impuesto a las Ganancias de las Personas Físicas.....	60
Tabla 3: Cuadros comparativos de los montos de Deducciones Personales período 2009 al 2013 (según artículo 23 de la Ley) – Deducciones Generales.....	62
Tabla 4: Escala Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.....	67
Tabla 5: Categorías de Monotributo – Autónomos.....	68
Tabla 6: Diferentes situaciones tributarias: Monotributo - Autónomos - Dependiente	70
Tabla 7: Índice RIPTE	72

Tabla 1: Recaudación tributaria del año 2016 y ponderaciones.

RECURSOS TRIBUTARIOS AÑO 2016 (1)

en millones de pesos

	Total	Porcentaje
1- IMPUESTOS	1.406.099,0	
Ganancias	432.907,2	20,91
IVA	583.216,9	28,17
Reintegros (-)	14.983,0	0,72
Internos coparticipados	46.873,0	2,26
Premios de juegos	762,0	0,04
Transferencias de inmuebles	2.052,4	0,10
Ganancia mínima presunta	3.246,3	0,16
Capital Cooperativas	435,1	0,02
Otros coparticipados	9,7	0,00
Bienes personales	19.540,7	0,94
Créditos y Débitos en cta. cte.	131.669,1	6,36
Combustibles Ley 23.966 – Naftas	32.123,4	1,55
Combustibles Ley 23.966 – Otros	13.243,3	0,64
Otros s/combustibles (2)	30.297,2	1,46
Monotributo impositivo	6.873,0	0,33
Adicional s/cigarrillos	4.237,8	0,20
Radiodifusión p/TV, AM y FM	2.363,7	0,11
Otros impuestos (3)	111.231,1	5,37
2- DERECHOS S/ COM. EXT.	127.874,7	6,18
Derechos de importación	55.305,1	2,67
Derechos de exportación	71.509,1	3,45
Tasa de estadística	1.060,4	0,05

3- AP. Y CONTRIB. A LA S. SOC.	536.180,1	25,90
Aportes personales	212.743,4	10,28
Contribuciones patronales	311.629,4	15,05
Otros ingresos (4)	21.955,0	1,06
Otros SIPA (-)	10.147,8	0,49
TOTAL REC. TRIBUTARIOS	2.070.153,7	100,00

(Fuente: Dirección Nacional de Investigación y análisis Fiscal)

Tabla 2: Esquema del Impuesto a las Ganancias de las Personas Físicas.

- ▶ Gcia Bruta de 4ª Cat. (LG 79 y DR 110 y sig.)
- Deducciones de 4ª Cat. (LG 80 al 82 y DR 124 al 131)
= Gcia Neta de 4ª Cat.
- ▶ Gcia Bruta de 3ª Cat. (LG 49 al 78 y DR 68 al 109)
 +/- Ajuste por Inflación (que actualmente no tiene aplicación práctica)
- Deducciones de 3ª Cat. (LG 80 al 84 y 87 - DR 124 al 143)
= Gcia Neta de 3ª Cat.
- ▶ Gcia Bruta de 1ª Cat. (LG 41 a 44 - DR 56 y sig.)
- Deduc. de 1ª Cat. (LG 80 al 85 y DR 124 al 131)
= Gcia Neta de 1ª Cat.
- ▶ Gcia Bruta de 2ª Cat. (LG 45 al 48 -DR 64 al 67)
- Deducciones de 2ª Cat. (LG 80 al 84 y 86 - DR 124 al 132)
= Gcia Neta de 2ª Cat.

= RN de las Cuatro Categorías antes de Deducciones Generales

Menos: Deducciones Generales (Art. 22 y Art. 81 Ley)

- Seguro de Vida - Tope \$ 996,23
- Gastos de Sepelio – Tope \$ 996,23
- Servicios de trabajadores Domésticos y Contribuciones – Ley 26.063 - Tope \$GNI.
- Intereses Crédito Hipotecario Casa-Habitación – Tope \$ 20.000
- Aportes Jubilatorios (si están afectados a una Categ. Específica se deducen de esa)
- Aportes Obligatorios Obra Social

Subtotal - Ganancia sobre la que saco el 5% de tope (1)

- Donaciones - Tope 5% de Gcia. Neta (1)
- Cuota Medico Asistenciales - Tope 5% Gcia. Neta (1)
- Honorarios Médicos – 40% Facturado con tope 5% Gcia. Neta (1)

= Renta Neta del Período

- Quebrantos de Ejercicios Anteriores (compensación)

= Resultado Final

- **Deducciones Personales (Art. 23)**

❖ Ganancia No imponible

❖ Cargas de Familia:

- Cónyuge
- Hijo/s
- Otras Cargas

❖ Deducción Especial (4ta y 3ra. si trabaja personalmente)

= Ganancia o Renta Neta Sujeta a Impuesto

Impuesto a las Ganancias Determinado

- ✚ Anticipos Abonados
- ✚ Retenciones Sufridas
- ✚ Crédito por impuesto análogo Exterior

= IMPUESTO A INGRESAR

Tabla 3: Cuadros comparativos de los montos de Deducciones Personales período 2009 al 2013 (según artículo 23 de la Ley) – Deducciones Generales.

Concepto	Referencia Normativa	Importe Anual						
		Período Fiscal 2009 (*) ₁ \$	Período Fiscal 2010 (*) ₂ \$	Período Fiscal 2011 (*) ₃ \$	Período Fiscal 2012 (*) ₃ \$	Período Fiscal 2013 \$ (*) ₃		
						Hasta el 28 de Febrero (*) ₄	A partir del 1° de Marzo (*) ₅	
A	Ganancias no imponibles (siempre que sean residentes).	<u>art. 23, inc. a).</u>	9.000,00	10.800,00	12.960,00	12.960,00	12.960,00	15.552,00
B	Deducción por cargas de familia (a).	<u>art. 23, inc. b)</u>						
	1.- Cónyuge.	<u>art. 23, inc b), pto. 1</u>	10.000,00	12.000,00	14.400,00	14.400,00	14.400,00	17.280,00
	2.- Hijo.	<u>art. 23, inc. b), pto. 2</u>	5.000,00	6.000,00	7.200,00	7.200,00	7.200,00	8.640,00
	3.- Otras cargas.	<u>art. 23, inc. b), pto 3</u>	3.750,00	4.500,00	5.400,00	5.400,00	5.400,00	6.480,00
C	Deducción especial (sobre beneficios provenientes de): (b).	<u>art. 23, inc. c)</u>						
	1.- Empresas, siempre que trabaje personalmente en las mismas (art. 49).	<u>art. 23, inc. c), 1° párraf.</u>	9.000,00	10.800,00	12.960,00	12.960,00	12.960,00	15.552,00
	2.- El cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privado, de los servicios personales prestados por los socios en las sociedades cooperativas y del ejercicio de profesiones liberales u oficios, de las funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de S.A., socios administradores de S.R.L., S.C.S. y S.C.A. y fideicomisario (art. 79, incs. d), e) y f).).	<u>art. 23, inc. c), 2° párraf.</u>	9.000,00	10.800,00	12.960,00	12.960,00	12.960,00	15.552,00
	3.- El desempeño de cargos públicos, del trabajo personal en relación de dependencia y de las jubilaciones, pensiones, retiros y subsidios (art. 79, incs. a), b) y c)). (c)	<u>art. 23, inc. c), 3° párraf.</u>	43.200,00	51.840,00	62.208,00	62.208,00	62.208,00	74.649,60
D	Gastos de sepelio (hasta la suma de).	<u>art. 22</u>	996,23	996,23	996,23	996,23	996,23	996,23
E	Primas de seguro de vida (monto máximo).	<u>art. 81, inc. b)</u>	996,23	996,23	996,23	996,23	996,23	996,23

F	Aportes (personales) correspondientes a planes de seguro de retiro privado.	<u>art. 81, inc. e)</u>	- (f)	- (f)	- (f)	- (f)	- (f)	- (f)
G	Honorarios médicos y paramédicos.	<u>art. 81, inc. h)</u>	(d)	(d)	(d)	(d)	(d)	(d)
H	Cuotas a instituciones que presten cobertura médico asistenciales.	<u>art. 81, inc. g)</u>	(e)	(e)	(e)	(e)	(e)	(e)
I	Servicio Doméstico	<u>art. 16, Ley N° 26.063</u>	9.000,00	10.800,00	12.960,00	12.960,00	12.960,00	15.552,00

Aclaraciones:

- a. Siempre que las personas mencionadas sean residentes, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a las ganancias no imponibles.
- b. El Decreto. N° 1344/1998, modificatorio del artículo 47, inciso a), Decreto Reglamentario de la Ley del gravamen, efectúa la siguiente aclaración: "Los trabajadores autónomos podrán computar dicha deducción siempre que la totalidad de los aportes correspondientes al período fiscal que se declara se encuentren ingresados hasta la fecha de vencimiento general de la declaración jurada o se hallen incluidos en planes de facilidades de pago vigentes".
- c. El incremento previsto en el tercer párrafo del inciso c), artículo. 23, no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes

diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

d. Hasta el 40 % de lo facturado, siempre que no supere el 5 % de la ganancia neta del ejercicio.

e. Hasta el 5 % sobre la ganancia neta del ejercicio -Decreto N° 290/2000, artículo 1°, inciso, m)-.

f. Por Ley N° 26.425, art. 17 (B.O: 09/12/2008), se deroga el inc. e) del art. 81 de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

*)¹ Según Resolución General N° 2.529 (B.O. 08/01/2009), excepto gastos de sepelio y primas de seguro, que se mantienen los fijados por la Resolución General (DGI) N° 3.984 .

*)² Según Resolución General N° 2.866 (B.O. 12/07/2010), excepto gastos de sepelio y primas de seguro, que se mantienen los fijados por la Resolución General (DGI) N° 3.984 .

*)³ Por Decreto N° 1242/2013 (B.O. 28/08/2013) y Resolución General N° 3525 (B.O. 30/08/2013) con efectos a partir del 1 de septiembre de 2013, se incrementan, respecto de las rentas a que se refieren los incisos a), b) y c) del Artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997, y sus modificaciones, las deducciones establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 23 de dicha Ley.

*) ⁴ Según Resolución General N° 3073 (B.O. 04/04/2011), excepto gastos de sepelio y primas de seguro, que se mantienen los fijados por la Resolución General (DGI) N° 3.984

*) ⁵ Según Decreto N° 244/2013 (B.O. 05/03/2013) con efectos a partir del 1 de marzo de 2013 y Resolución General N° 3449 (B.O. 11/03/2013), excepto gastos de sepelio y primas de seguro, que se mantienen los fijados por la Resolución General (DGI) N° 3.984

Con fecha 28/12/2011 se publicó la Ley N° 26.731 modificando el art. 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Los datos de períodos anteriores pueden consultarse en las Resoluciones Generales (DGI) Nros. 3.794 y 3.984 y Leyes Nros. 24.587 y 25.239, respectivamente.

Tabla 4: Escala Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Aplicable hasta el 2016, inclusive:

Ganancia Neta Acumulada		Pagarán		
Más de \$	a\$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	10.000	-	9	0
10.000	20.000	900	14	10.000
20.000	30.000	2.300	19	20.000
30.000	60.000	4.200	23	30.000
60.000	90.000	11.100	27	60.000
90.000	120.000	19.200	31	90.000
120.000	en adelante	28.500	35	120.000

Aplicable a partir del 2017:

Ganancia Neta Acumulada		Pagarán		
Más de \$	a\$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	20.000	-	5	0
20.000	40.000	1.000	9	20.000
40.000	60.000	2.800	12	40.000
60.000	80.000	5.200	15	60.000
80.000	120.000	8.200	19	80.000
120.000	160.000	15.800	23	120.000
160.000	240.000	25.000	27	160.000
240.000	320.000	46.600	31	240.000
320.000	en adelante	71.400	35	320.000

Tabla 5: Categorías de Monotributo – Autónomos

MONOTRIBUTO - Categorías según ingresos e impuesto a ingresar: vigentes desde 01/01/2017 (por ley 27.346 de diciembre de 2016)

CATEG.	INGRESOS BRUTOS ANUALES	IMPUESTO		JUBILAC.	OBRA SOCIAL (*)	TOTAL	
		Locaciones y/o prestaciones de servicios	Venta de cosas Muebles			Locacion es y/o Prestacio nes de servicios	Venta de cosas Muebles
A	84.000	\$ 68	\$ 68	\$ 300	\$ 419	\$ 787	\$ 787
B	126.000	\$ 131	\$ 131	\$ 330	\$ 419	\$ 880	\$ 880
C	168.000	\$ 224	\$ 207	\$ 363	\$ 419	\$ 1.006	\$ 999
D	252.000	\$ 368	\$ 340	\$ 400	\$ 419	\$ 1.187	\$ 1.159
E	336.000	\$ 700	\$ 543	\$ 440	\$ 419	\$ 1.559	\$ 1.402
F	420.000	\$ 963	\$ 709	\$ 484	\$ 419	\$ 1.866	\$ 1.612
G	504.000	\$ 1.225	\$ 884	\$ 533	\$ 419	\$ 2.177	\$ 1.836
H	700.000	\$ 2.800	\$ 2.170	\$ 585	\$ 419	\$ 3.804	\$ 3.174
I*	822.500	-	\$ 3.500	\$ 644	\$ 419	-	\$ 4.563
J*	945.000	-	\$ 4.113	\$ 708	\$ 419	-	\$ 5.240
K*	1.050.000	-	\$ 4.725	\$ 779	\$ 419	-	\$ 5.923

CATEGORÍAS SEGÚN INGRESOS E IMPUESTO A INGRESAR: Vigentes desde 01/09/2014 hasta diciembre de 2016 (por RG 3653 del 2014)

CATEG.	INGRESOS BRUTOS ANUALES	IMPUESTO		JUBILAC.	OBRA SOCIAL (*)	TOTAL	
		Locaciones y/o prestaciones de servicios	Venta de cosas Muebles			Locaciones y/o Prestaciones de servicios	Venta de cosas Muebles
B	48.000	\$ 39	\$ 39	\$ 157	\$ 233	\$ 429	\$ 429
C	72.000	\$ 75	\$ 75	\$ 157	\$ 233	\$ 465	\$ 465
D	96.000	\$ 128	\$ 118	\$ 157	\$ 233	\$ 518	\$ 508
E	144.000	\$ 210	\$ 194	\$ 157	\$ 233	\$ 600	\$ 584
F	192.000	\$ 400	\$ 310	\$ 157	\$ 233	\$ 790	\$ 700
G	240.000	\$ 550	\$ 405	\$ 157	\$ 233	\$ 940	\$ 795
H	288.000	\$ 700	\$ 505	\$ 157	\$ 233	\$ 1.090	\$ 895
I	400.000	\$ 1.600	\$ 1.240	\$ 157	\$ 233	\$ 1.990	\$ 1.630
J*	470.000	-	\$ 2.000	\$ 157	\$ 233	-	\$ 2.390
K*	540.000	-	\$ 2.350	\$ 157	\$ 233	-	\$ 2.740
L*	600.000	-	\$ 2.700	\$ 157	\$ 233	-	\$ 3.090

Autónomos - Valores mensuales de aportes para Categoría I y II				
Categorías	Desde Sept. 2015	Desde Marzo 2016	Desde Sept. 2016	Desde Marzo 2017
I	797,50	919,92	1.050,18	1.186,29
II	1.116,50	1.287,88	1.470,26	1.660,80

Índice de Movilidad Jubilatoria			
Variación	Marzo 16 - Sept. 15	Sept 16 - Marzo 16	Marzo 2017 - Sept. 16
I	15,35%	14,16%	12,96%
II	15,35%	14,16%	12,96%

Tabla 6: Diferentes situaciones tributarias: Monotributo - Autónomos - Dependiente

	Dependiente: soltero					
	2016	2017	2016	2017	2016	2017
Ingresos Brutos	120.000,0	120.000,0	320.000,0	320.000,0	600.000,0	600.000,0
Deducción (17%)	-20.400,0	-20.400,0	-54.400,0	-54.400,0	-102.000,0	-102.000,0
Neto	99.600,0	99.600,0	265.600,0	265.600,0	498.000,0	498.000,0
Ded. Generales	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Rdo. Del Período	99.600,0	99.600,0	265.600,0	265.600,0	498.000,0	498.000,0
Ded. Personales						
a) MNI	-42.318,0	-51.967,0	-42.318,0	-51.967,0	-42.318,0	-51.967,0
b) Cargas	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
c) Ded. Especial	-120.000,0	-120.000,0	-203.126,4	-249.441,6	-203.126,4	-249.441,6
G.N. Imponible	-	-	20.155,6	-	252.555,6	196.591,4
Imp. Determ.	No Tributa	No Tributa	2.321,8	No Tributa	74.894,4	37.807,0
Tasa Media	-	-	11,52%	-	29,65%	19,23%

	Dependiente: casado con 2 hijos					
	2016	2017	2016	2017	2016	2017
Ingresos Brutos	120.000,0	120.000,0	320.000,0	320.000,0	600.000,0	600.000,0
Deducción (17%)	-20.400,0	-20.400,0	-54.400,0	-54.400,0	-102.000,0	-102.000,0
Neto	99.600,0	99.600,0	265.600,0	265.600,0	498.000,0	498.000,0
Ded. Generales	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Rdo. Del Período	99.600,0	99.600,0	265.600,0	265.600,0	498.000,0	498.000,0
Ded. Personales						
a) MNI	-42.318,0	-51.967,0	-42.318,0	-51.967,0	-42.318,0	-51.967,0
b) Cargas						
Cónyuge	-39.778,0	-48.447,0	-39.778,0	-48.447,0	-39.778,0	-48.447,0
2 Hijos	-39.778,0	-48.864,0	-39.778,0	-48.864,0	-39.778,0	-48.864,0
c) Ded. Especial	-120.000,0	-120.000,0	-203.126,4	-249.441,6	-203.126,4	-249.441,6
G.N. Imponible	-	-	-	-	172.999,6	99.280,4
Imp. Determ.	No Tributa	No Tributa	No Tributa	No Tributa	47.049,8	11.863,3
Tasa Media	-	-	-	-	27,20%	11,95%

	Autónomo: soltero					
	2016	2017	2016	2017	2016	2017
Ingresos Brutos	120.000,0	120.000,0	320.000,0	320.000,0	600.000,0	600.000,0
Gastos (20%)	-24.000,0	-24.000,0	-64.000,0	-64.000,0	-120.000,0	-120.000,0
Aportes	-15.487,6	-20.005,7	-15.487,6	-20.005,7	-15.487,6	-20.005,7
Neto	80.512,4	75.994,3	240.512,4	235.994,3	464.512,4	459.994,3
Ded. Generales	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Rdo. Del Período	80.512,4	75.994,3	240.512,4	235.994,3	464.512,4	459.994,3
Ded. Personales						
a) MNI	-42.318,0	-51.967,0	-42.318,0	-51.967,0	-42.318,0	-51.967,0
b) Cargas	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
c) Ded. Especial	-42.318,0	-51.967,0	-42.318,0	-51.967,0	-42.318,0	-51.967,0
G.N. Imponible	-	-	155.876,4	132.060,3	379.876,4	356.060,3
Imp. Determ.	No Tributa	No Tributa	41.056,7	18.573,9	119.456,7	84.021,1
Tasa Media	-	-	26,34%	14,06%	31,45%	23,60%

	Autónomo: casado con 2 hijos					
	2016	2017	2016	2017	2016	2017
Ingresos Brutos	120.000,0	120.000,0	320.000,0	320.000,0	600.000,0	600.000,0
Gastos (20%)	-24.000,0	-24.000,0	-64.000,0	-64.000,0	-120.000,0	-120.000,0
Aportes	-15.487,6	-20.005,7	-15.487,6	-20.005,7	-15.487,6	-20.005,7
Neto	80.512,4	75.994,3	240.512,4	235.994,3	464.512,4	459.994,3
Ded. Generales	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Rdo. Del Período	80.512,4	75.994,3	240.512,4	235.994,3	464.512,4	459.994,3
Ded. Personales						
a) MNI	-42.318,0	-51.967,0	-42.318,0	-51.967,0	-42.318,0	-51.967,0
b) Cargas	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Cónyuge	-39.778,0	-48.447,0	-39.778,0	-48.447,0	-39.778,0	-48.447,0
2 Hijos	-39.778,0	-48.864,0	-39.778,0	-48.864,0	-39.778,0	-48.864,0
c) Ded. Especial	-42.318,0	-51.967,0	-42.318,0	-51.967,0	-42.318,0	-51.967,0
G.N. Imponible	-	-	76.320,4	34.749,3	300.320,4	258.749,3
Imp. Determ.	No Tributa	No Tributa	15.506,5	2.327,4	91.612,1	52.412,3
Tasa Media	-	-	20,32%	6,70%	30,50%	20,26%

Tabla 7: Índice RIPTE

	Base 07/94 = 100
Octubre	Índice
2016	2293,97
2015	1737,68
2014	1338,45
2013	986,04
2012	770,83
2011	584,75
2010	433,84
2009	319,5
2008	300,42
2007	230,78
2006	186,81
2005	154,64
2004	124,41
2003	115,28
2002	102,96
2001	100,62

XIX. BIBLIOGRAFIA

- Argentina. Ley N° 20628. Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997 y modif.).
- Argentina. Ley N° 27.160. Asignaciones Familiares. Movilidad. B.O.: 22/07/16.
- Argentina. Ley N° 27.260. Libro II. Título V: Modificación del impuesto a las ganancias y derogación del impuesto a la mínima presunta. B.O.: 22/07/16. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación.
- Argentina. Ley N° 27.346. Modificaciones impositivas. B.O. 27/12/16. Vigencia desde el 27/12/2016.
- Adam, Smith (1776). Investigación sobre la Naturaleza y Causas de la Riqueza de las Naciones.
- Argañaraz, N. B. (2012). *Comportamiento Fiscal y ciclos de la economía Argentina*. Córdoba: IARAF.
- Argañaraz, N. D. (2011). *La Presión Tributaria Argentina. Informe Económico N° 90*. Córdoba: IARAF.
- Argañaraz, N. M. (2013). *También se pueden subir impuestos sin cambiar alícuotas. Informe Económico N° 219*. Córdoba: IARAF.
- Argañaraz, N., Mir, A., & Devalle, S. (2010). *Impuesto a las Ganancias Personales: para atemperar creciente presión tributaria. Informe N° 56*. Córdoba: IARAF.
- Bavera, J. (2013). *¿Hasta cuando me conviene trabajar más? Monotributo vs. Ganancias*. Córdoba: Errepar.

- Capello, M., Diarte, G., & Gión, N. (2012). *Las consecuencias dispares de la inflación sobre el salario. Informe de Coyuntura IERAL N° 740*. CÓRDOBA: IERAL DE FUNDACION MEDITERRANEA.
- Due, J.F.; Friedlaender, A.F. (1981) *Análisis Económico de los impuestos y del sector público*. Buenos Aires. El Ateneo, 4ta. Edición.
- García Vizcaíno, C. (1996). *Derecho Tributario*. Tomo III. Parte Especial: *El Derecho Tributario Vigente*. Buenos Aires: Editorial Depalma.
- Jarach, D. (1989). *Finanzas públicas y derecho tributario*. Buenos Aires: Cangallo.
- Manassero, C. J. (2017). *Impuesto a las Ganancias* (8 ed.). Córdoba: Asociación Cooperadora de la Facultad de Ciencias Economicas de UNC.
- Musgrave, R. A. (1991). *Hacienda Pública y Teoría Aplicada*. Mc Graw- Hill Interamericana.
- Nigro, R.E. (2009). *Notas docente sobre Temas de Finanzas Públicas: Impuesto a la Renta*. Córdoba. Facultad de Ciencias Económicas.UNC.
- Rajmilovich, D.M., *¿Nueva reforma o nuevo parche en el impuesto a las ganancias de las personas humanas y sucesiones indivisas?* (2016). Suplemento Especial: *Modificaciones en el Impuesto a las Ganancias*. Buenos Aires: La Ley.
- Reig, E. J., Gebhardt, J., & Malvitano, R. H. (2010). *Impuesto a las Ganancias*. Buenos Aires: Errepar.
- Rinaldi, J. M. (2012). *El actual debate sobre la reforma tributaria Argentina*. Cordoba: 45° Jornadas Internacionales de Finanzas Públicas.

- Stiglitz, J. E. (2000). *La Economía del Sector Público*. New York: W. W. Norton.
- Treber, S. (11 de Noviembre de 2011). Distribucion del Ingreso ¿Cuenta pendiente? *La Voz del Interior* .
- Treber, S. (05 de abril de 2013). El complejo problema de la inflación. *Comercio y Justicia* .
- Treber, S. (29 de Junio de 2012). El cuestionamiento de impuesto a las ganancias. *Comercio y Justicia* .
- Treber, S. Hacia una imposición racional sobre la Renta Neta. En *Temas sobre economía del Sector Público* (pág. Tema XV del Tomo II. 395/418).
- Treber, S. (06 de Julio de 2012). Hay que saber separar la paja del trigo. *La Voz del Interior* .
- Treber, S. (08 de Noviembre de 2013). La evolución de la recaudación tributaria. *Comercio y Justicia* .
- Treber, S. (15 de Octubre de 2012). La presión tributaria y la Evasión. *Suplemento Factor. Comercio y Justicia* .
- Treber, S. (Abril de 2013). Reforma Tributaria integral: la gran deuda pendiente. *Suplemento Factor. Comercio y Justicia* .
- Treber, S. (2003). *Tributación e inflación en Argentina- El revalúo o ajustes monetarios con fines impositivos*. Córdoba: 36° Jornadas de Finanzas Públicas- F.C.E.- U.N.C.
- Villegas, H. B. (2005). *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*. Córdoba: 9ª Edición. Editorial Astrea.

El gobierno prepara una amplia reforma impositiva, que incluye Ganancias. Recuperado de <http://www.lanacion.com.ar/1923229-el-gobierno-prepara-una-amplia-reforma-impositiva-que-incluye-ganancias>.

Blanqueo: deroga mínima presunta, impuesto a dividendos y exime acciones que cotizan en bolsa. Recuperado de <http://www.iprofesional.com/notas/233272-Blanqueo-deroga-Mnima-Presunta-impuesto-a-dividendos-y-exime-a-acciones-que-cotizan-afuera>.

Adecuan base imponible de I. Internos para la importación de automotores. Recuperado de <http://www.novedadesfiscales.com.ar/>

Nuevo proyecto para que jueces paguen impuesto a las ganancias. Recuperado de <http://www.novedadesfiscales.com.ar/>

AFIP oficializó la nueva reglamentación de Monotributo. Recuperado de <http://www.ambito.com/868495-afip-oficializo-la-nueva-reglamentacion-del-monotributo>

Es ley la nueva reforma del Impuesto a las Ganancias. Recuperado de <http://www.telam.com.ar/notas/201612/174291-proyecto-reforma-ganancias-dictamen-diputados-congreso.html>

Ganancias, Bienes Personales y Monotributo. Guía impositiva. Recuperado de <http://www.lanacion.com.ar/1973832-ganancias-bienes-personales-y-monotributo-guia-impositiva-2017>

Estos son los principales puntos de la reforma en el impuesto a las ganancias.
Recuperado de <http://www.iprofesional.com/notas/243418-Estos-son-los-principales-puntos-de-la-reforma-en-el-Impuesto-a-las-Ganancias>

Tablas Valores Categorías de autónomos. Recuperado de <http://impuestosblog.com.ar/tablas-valores-categorias-autonomos/>

Índice RIPTE. Recuperado de <http://segurosyriesgos.com.ar/indice-ripte/>

De dónde salió y cómo se calcula el índice RIPTE. Recuperado de

<http://blogs.perfil.com/contadorlocane/2013/08/05/de-donde-salio-y-como-se-calcul-el-indice-ripte-que-se-usa-para-la-movilidad-jubilatoria/>.

Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables – 1994 – 2016. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Recuperado de

http://www.trabajo.gov.ar/downloads/seguridadSoc/INF_RIPTE.pdf

Crónica de un privilegio. Poder judicial e impuesto a las ganancias. Recuperado de

<http://www.laizquierdadiario.com/Cronica-de-un-privilegio-Poder-Judicial-impuesto-a-las-ganancias>

La mitad de las familias argentinas no llegan a cubrir los gastos del hogar. Recuperado de

<http://5minutosdenoticias.com/tag/centro-de-economia-regional-y-experimental/>

Casi 13 millones de personas no tienen casa propia en argentina. Recuperado de

<http://www.eltribuno.info/salta/nota/2012-11-1-13-54-0-casi-13-600-000-personas-no-tienen-casa-propia-en-la-argentina>

Informe: Déficit habitacional en la argentina. Recuperado de <https://fedi.org.ar/>

Observatorio de la Seguridad Social. Recuperado de

<http://observatorio.anses.gob.ar/archivos/publicaciones/OBS-000255%20-%20AUH%20en%20Perspectiva.pdf>

ANSES en números. Informa de la seguridad social. Recupero de

<http://www.transparencia.anses.gob.ar/anses-numeros/estadisticas>

AFIP. Estadística Tributaria: 2013 – 2014 - 2015. Recuperado de

<http://www.afip.gob.ar/institucional/estudios/>

Informe. Recuperado de <http://www.ieral.org/home-cordoba.asp>